

DOCUMENTOS



Los documentos publicados en esta edición, fueron recibidos los días 30 de agosto, 2, 3, 4 y 5 de setiembre y publicados tal como fueron redactados por el órgano emisor.

PODER EJECUTIVO CONSEJO DE MINISTROS

1

Decreto 275/013

Reglaméntase el art. 39 de la Ley 18.834, relativo a la gestión de los procedimientos de compras y contrataciones estatales a través de una plataforma electrónica denominada "Apertura Electrónica".

(1.565*R)

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 3 de Setiembre de 2013

VISTO: lo dispuesto por los artículos 36 y 39 de la Ley N° 18.834 de 4 de noviembre de 2011, en el marco de la reforma del régimen jurídico de las compras y contrataciones estatales;

RESULTANDO: I) que el artículo 36 de la Ley N° 18.834 (incorporado como artículo 63 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera aprobado por Decreto N° 150/012 de 11 de mayo de 2012) establece que los oferentes deberán presentar sus ofertas en las condiciones que se establezca en los pliegos respectivos y que las ofertas podrán presentarse en línea a través de los sitios web de compras estatales u otros medios remotos de comunicación electrónica según lo disponga el llamado, no siendo de recibo si no llegaren cumpliendo el plazo, lugar y medio establecido;

II) que dicha disposición agrega que, en todos los casos, será responsabilidad de la Administración contratante el resguardo de las ofertas utilizando los procedimientos y tecnologías que aseguren la confidencialidad de la información de tal forma que sea inviolable hasta el momento fijado para su apertura;

III) que el artículo 39 de la Ley N° 18.834 (incorporado como artículo 65 del TOCAF) prevé que la apertura de las licitaciones electrónicas se efectuará en forma automática y el acta se remitirá a la dirección electrónica de los oferentes, de acuerdo con lo establezca la reglamentación;

CONSIDERANDO: I) que en cumplimiento del precepto legal referido, procede reglamentar la presentación de ofertas en línea y su apertura automática a través de medios electrónicos;

II) que la reforma del régimen jurídico de las compras y contrataciones estatales, introducida por la referida Ley N° 18.834 y plasmada en el TOCAF vigente, tuvo por objeto adecuar los procedimientos a los avances de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, a fin de simplificar los procedimientos;

III) que el artículo 31 de la Ley N° 18.834 (artículo 50 del TOCAF) obliga a todas las administraciones públicas estatales a publicar en el sitio web de compras estatales las convocatorias a procedimientos competitivos de contratación que realicen;

IV) que mediante la regulación de la presentación de ofertas en línea y su apertura automática por medios electrónicos, se logra automatizar los procedimientos de adquisición, desde la publicación del llamado hasta la apertura;

V) que la Agencia de Compras y Contrataciones del Estado (ACCE) realizó un análisis de los requisitos y garantías que deben cumplirse para que dicho procedimiento electrónico cuente con un nivel de seguridad, transparencia y eficiencia equivalente o superior al de los procedimientos tradicionales;

VI) que la ACCE denominó dicho procedimiento como "Apertura Electrónica", informando acerca de su utilidad para la Administración Pública y sus proveedores, por la simplificación del trámite y la reducción de costos y tiempo que implica;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto, a lo establecido por las disposiciones legales citadas, a lo informado por la Agencia de Compras y Contrataciones del Estado y a lo dispuesto por el artículo 168 numeral 4° de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
-actuando en Consejo de Ministros-

DECRETA:

Artículo 1°.- (Alcance).- La Apertura Electrónica es una modalidad de gestión de los procedimientos de compras y contrataciones estatales que permite, a través de una plataforma electrónica, la presentación, recepción, apertura y acceso a las ofertas.

Artículo 2°.- (Ámbito de aplicación). Todas las administraciones públicas estatales pueden utilizar la modalidad de Apertura Electrónica en sus procedimientos de compra y contratación.

Artículo 3°.- (Condiciones de la plataforma electrónica).- La plataforma electrónica a través de la cual se gestione la modalidad de Apertura Electrónica deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a) estar a disposición del público y ser compatible con las tecnologías de la información y de la comunicación de uso general;
- b) ser capaz de recibir y almacenar la totalidad del contenido que refiere a una oferta;
- c) admitir documentos en formatos abiertos y estándares, de amplio uso y generables con programas de fácil acceso o que, en su defecto, sean puestos a disposición de los interesados por parte del órgano contratante;
- d) garantizar altos niveles de seguridad, disponibilidad y accesibilidad;
- e) determinar con certeza la fecha y hora de recepción de las ofertas, así como la identidad del oferente, quien deberá estar autenticado en el sistema informático y en el Registro Único de Proveedores del Estado;
- f) garantizar que no pueda conocerse el contenido de las ofertas ni su ingreso en el sistema, hasta que expire el plazo previsto para su presentación;
- g) habilitar solamente a personas autorizadas a fijar o modificar la fecha de apertura de las ofertas; y
- h) mantener la confidencialidad del contenido de las ofertas que el oferente ingrese en tal carácter.

Artículo 4°.- (Portal de Compras y Contrataciones Estatales).- La

Agencia de Compras y Contrataciones del Estado pondrá a disposición a través del portal de Compras y Contrataciones Estatales, la opción de la modalidad de apertura electrónica para todas las administraciones públicas estatales.

Las administraciones podrán utilizar otras plataformas electrónicas, siempre que cumplan con las condiciones establecidas por el artículo 3°.

Artículo 5°.- (Convocatoria).- La administración contratante que decida emplear la modalidad de Apertura Electrónica, deberá especificarlo en la invitación a cotizar o, en su caso, en el Pliego de Condiciones Particulares respectivo, el cual deberá estar incluido en la publicación del llamado.

En el caso de modificar la opción mencionada, deberá dejarse sin efecto el llamado correspondiente e iniciarse uno nuevo.

Artículo 6°.- (Presentación de las ofertas). Las ofertas serán ingresadas a la plataforma electrónica por el oferente, quien deberá autenticarse ante el sistema informático respectivo y ante el Registro Único de Proveedores del Estado, en caso no de estar inscripto en este último.

La documentación electrónica de la oferta se ingresará en los formatos indicados en el Pliego de Condiciones Particulares, sin contraseñas ni bloqueos para su impresión o copiado. Estos formatos deberán cumplir las características indicadas en el artículo 3 inciso c.

Artículo 7°.- (Información confidencial). Cuando el oferente incluya información confidencial en su oferta, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del TOCAF, será de su exclusiva responsabilidad ingresar la misma indicando expresamente tal carácter, en archivo separado de la parte pública de su oferta.

En la parte pública de su oferta, deberá incluir un resumen no confidencial de la información confidencial que entregue (artículo 30 del Decreto N° 232/010 de 2 de agosto de 2010).

Los documentos que entregue un oferente en carácter confidencial, no serán divulgados a los restantes oferentes.

Artículo 8°.- (Certificados y Muestras).- Cuando el oferente deba agregar en su oferta un documento o certificado cuyo original solo exista en soporte papel, deberá digitalizar el mismo y presentarlo con el resto de su oferta. En caso de resultar adjudicatario, deberá exhibir el documento o certificado original, conforme a lo establecido en el artículo 48 del TOCAF.

De ser necesaria la presentación de garantías o muestras como parte de la oferta, las mismas se entregarán en la forma en que el organismo contratante lo indique en la invitación a cotizar o en el Pliego de Condiciones Particulares respectivo.

Artículo 9°.- (Recepción de las ofertas).- En cada procedimiento, la plataforma electrónica recibirá ofertas únicamente hasta el momento fijado para su apertura en la convocatoria respectiva.

La prórroga aprobada de la fecha de apertura solamente será válida una vez ingresada al sistema informático, permitiendo la recepción de ofertas hasta el vencimiento del nuevo plazo.

Artículo 10.- (Reserva de las ofertas).- No podrán conocerse las ofertas ingresadas a la plataforma electrónica, ni siquiera por la administración contratante, hasta tanto se cumpla la fecha y hora establecida para la apertura de las mismas.

Artículo 11.- (Apertura de las ofertas).- La apertura de las ofertas se efectuará en forma automática y el acta será remitida por la plataforma electrónica a la dirección electrónica previamente registrada por cada oferente en el Registro Único de Proveedores del Estado. El acta de apertura permanecerá asimismo visible para todos los oferentes en la plataforma electrónica.

Será de responsabilidad de cada oferente asegurarse de que la dirección electrónica constituida sea correcta, válida y apta para la recepción de este tipo de mensajes.

Artículo 12.- (Acceso a las ofertas).- A partir de la fecha y hora establecidas en el sistema para la apertura las ofertas, éstas quedarán accesibles para la administración contratante y para el Tribunal de Cuentas, no pudiendo introducirse modificación alguna en las propuestas a partir de ese momento. Asimismo, las ofertas quedarán

visibles para todos los oferentes, con excepción de aquella información que sea entregada en carácter confidencial.

Solo cuando la administración contratante solicite salvar defectos o carencias de acuerdo a lo establecido en el artículo 65 del TOCAF, el oferente deberá agregar en línea la documentación solicitada.

Artículo 13.- (Remisión de las ofertas).- En ocasión de su intervención, la administración contratante podrá remitir las ofertas al Tribunal de Cuentas por expediente electrónico, por interoperabilidad de sistemas de información o en formato digital adjunto al expediente en soporte papel.

Artículo 14.- (Forma).- Comuníquese, publíquese, etc.

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI; LUIS ALMAGRO; FERNANDO LORENZO; ELEUTERIO FERNÁNDEZ HUIDOBRO; RICARDO EHRLICH; ENRIQUE PINTADO; ROBERTO KREIMERMANN; EDUARDO BRENTA; SUSANA MUÑIZ; TABARÉ AGUERRE; LILIAM KECHICHIAN; FRANCISCO BELTRAME; DANIEL OLESKER.

2

Decreto 276/013

Reglántase la Ley 18.600 relativa al procedimiento administrativo electrónico desarrollado en los Órganos de la Administración Central.

(1.566*R)

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 3 de Setiembre de 2013

VISTO: la necesidad de regular el procedimiento administrativo electrónico.

RESULTANDO: I) que la creciente utilización de medios electrónicos en la actividad administrativa, así como en el relacionamiento con la ciudadanía, impone la adecuación del marco normativo que es aplicable a la Administración Central,

II) que resulta fundamental la utilización del expediente electrónico en el procedimiento administrativo.

CONSIDERANDO: I) que los avances de las tecnologías de la información y de la comunicación hacen posible la mejora de la gestión y posibilitan que la Administración Central brinde sus servicios en forma más efectiva, eficiente y transparente, mejorando la calidad de la comunicación y el relacionamiento con la ciudadanía,

II) que se debe brindar la posibilidad que todas las actuaciones comprendidas en los expedientes, puedan ser realizadas a través de medios electrónicos,

III) que la incorporación de estas herramientas permiten garantizar la seguridad de los procedimientos administrativos electrónicos habilitando la realización de trámites sin necesidad de desplazarse a las oficinas públicas, lo cual redundará en ahorro de tiempo y recursos públicos.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en el artículo 168 ordinal 4° de la Constitución de la República y en la Ley N° 18.600, de 21 de setiembre de 2009,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
-actuando en Consejo de Ministros-

DECRETA:

Capítulo I - Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente Decreto alcanzan a todo procedimiento administrativo electrónico desarrollado en los órganos de la Administración Central.

Artículo 2°.- Definiciones. A los efectos del presente Decreto se entiende por:

A) Actuación Administrativa Electrónica: aquella producida por un sistema informático estatal sin necesidad de intervención de una persona física en cada caso singular, que incluye la producción de actos de trámite, resolutorios o meros actos de comunicación.

B) Constancia electrónica: aquella emitida por medios electrónicos en la que consta fecha, hora, lugar, actuación y firma.

C) Domicilio o dirección electrónica: identificador asociado al medio electrónico seleccionado para recibir y enviar información electrónicamente, el cual será constituido por el interesado y los órganos de la Administración Central.

D) Procedimiento administrativo electrónico: sucesión o secuencia de actuaciones en soporte electrónico de naturaleza administrativa.

E) Sede electrónica: aquel sitio web u otro medio análogo donde se desarrolla la vida operativa y jurídica de una Entidad Pública, cuya titularidad, gestión y administración le corresponde.

Capítulo II - Procedimiento Administrativo Electrónico

Artículo 3°.- Documentación del procedimiento. El procedimiento administrativo electrónico se documentará en un expediente electrónico conforme lo dispuesto en los artículos 16 y siguientes del presente Decreto, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 28 del Decreto N° 500/991, de 27 de setiembre de 1991.

El expediente electrónico podrá instrumentarse a través de formularios, o seguir todas las etapas necesarias para la formación de la voluntad administrativa.

Artículo 4°.- Publicidad. Los órganos de la Administración Central informarán en su sede electrónica, en forma destacada, cuáles son los medios electrónicos que se admitirán en cada caso para la tramitación del procedimiento administrativo electrónico.

Artículo 5°.- Etapas. El procedimiento administrativo electrónico comprende las etapas de iniciación, sustanciación, finalización y archivo.

Artículo 6°.- Iniciación. El procedimiento administrativo electrónico podrá iniciarse a petición de persona interesada o de oficio. Las personas físicas o jurídicas interesadas podrán optar por alguno de los medios electrónicos puestos a disposición por la Administración Central, o por medios tradicionales.

Artículo 7°.- Presentación de documentos electrónicos. Los interesados podrán presentar documentos electrónicos ante los órganos de la Administración Central a través de medios electrónicos.

A los efectos de la presentación de los documentos se utilizarán los formatos de documentos electrónicos abiertos determinados por los órganos de la Administración Central y suscritos con firma electrónica conforme con lo establecido en la Ley N° 18.600, de 21 de setiembre de 2009.

Artículo 8°.- Presentación en otros soportes. Cuando los documentos se presenten en soportes no electrónicos, el interesado exhibirá el original al funcionario, el que deberá digitalizarlo a efectos de ser incorporado al expediente electrónico y devuelto, salvo que su digitalización no sea viable o deba conservarse el original por necesidades de servicio. En estos casos, el funcionario deberá dejar constancia y proceder al archivo del documento físico asociándolo al expediente electrónico. Se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto N° 500/991, de 27 de setiembre de 1991.

Artículo 9°.- Requisitos de presentación inicial. En la comparecencia inicial en soporte electrónico se deberán indicar los nombres y apellidos del interesado, y en su caso, de su representante o apoderado, cédula de identidad o RUT, domicilio real, domicilio electrónico cuando opte por relacionarse electrónicamente, hechos que fundan la solicitud, lugar y fecha, órgano al que se dirige y firma.

Si la petición careciere de alguno de los requisitos señalados en este artículo, o si del escrito no surge con claridad cuál es la petición efectuada, se requerirá a quien la presente que en el plazo de diez días hábiles salve la omisión o efectúe la aclaración correspondiente, bajo apercibimiento de mandarlo a archivar, de lo que se dejará constancia en el escrito de firma de aquél.

Toda modificación de estos datos deberá ser comunicada inmediatamente al órgano u organismo actuante.

Artículo 10.- Emisión de constancia. De toda actuación electrónica del interesado el órgano u organismo actuante le emitirá una constancia de su presentación.

Artículo 11.- Sustanciación. La sustanciación del procedimiento administrativo electrónico se realizará de oficio por los órganos u organismos de la Administración Central, sin perjuicio de la impulsión que puedan darle los interesados. Las actuaciones serán registradas en el sistema informático correspondiente.

Cuando el expediente electrónico esté a consideración de un órgano colegiado, será puesto en conocimiento simultáneo a todos sus integrantes a efectos de ser estudiado y resuelto dentro del mismo plazo.

Artículo 12.- Actuaciones entre órganos u organismos. Cuando en la sustanciación del procedimiento administrativo electrónico se requiera la actuación de otro órgano u organismo, ésta se producirá a través de medios electrónicos de comunicación, salvo que causas justificadas lo impidan, debiéndose dejar la respectiva constancia explicativa de ello.

Artículo 13.- Cómputo de plazos de sustanciación. Los plazos para la sustanciación de los procedimientos administrativos electrónicos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recepción efectiva por el funcionario al que se le asigna el trámite.

Se entiende por recepción efectiva, la fecha en que el expediente a sustanciar es asignado al funcionario en el sistema informático correspondiente.

Todo ello sin perjuicio del cumplimiento de los plazos establecidos en la normativa constitucional y legal vigente.

Artículo 14.- Continuación del procedimiento administrativo por medios tradicionales. Cuando el interesado opte por continuar con el procedimiento por medios tradicionales, el órgano competente, sin perjuicio de proseguir con su gestión electrónica, procederá a reproducir en soporte papel los documentos que fueren necesarios para la continuación del trámite.

Artículo 15.- Finalización. Los actos que ponen fin al procedimiento administrativo electrónico, también serán dictados por medios electrónicos, y notificados por el medio elegido por el interesado.

Capítulo III - Expediente Electrónico

Artículo 16.- Identificación. Los expedientes electrónicos deberán comenzar con una carátula que contenga como mínimo los siguientes elementos identificatorios:

- año,
- identificación del órgano,
- número correlativo anual del procedimiento administrativo electrónico de que se trate,
- nombre completo del interesado,
- asunto,
- fecha y hora de iniciado,
- carácter en caso de no ser información pública debe señalarse si se trata de información secreta por ley, o información de carácter reservado o confidencial de acuerdo con lo previsto en la Ley Nº 18.381, de 17 de octubre de 2008.
- domicilio electrónico del interesado y del órgano administrativo actuante.

Artículo 17.- Identificación de actuaciones administrativas electrónicas. Las actuaciones administrativas electrónicas se identificarán con un número correlativo dentro del procedimiento administrativo electrónico correspondiente.

Artículo 18.- Firma de las actuaciones. Todas las actuaciones administrativas que obren en el expediente electrónico deberán contar con firma electrónica conforme lo establecido en la Ley Nº 18.600, de 21 de setiembre de 2009.

Artículo 19.- Consulta de expedientes. La exhibición total o parcial de los expedientes electrónicos se realizará al interesado, su apoderado constituido en forma, o su abogado patrocinante, por medios electrónicos, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 18.381, de 17 de octubre de 2008.

Cuando el interesado lo requiera, o no fuere posible la exhibición del expediente por medios electrónicos, el órgano competente facilitará la información a través de otros medios disponibles a tal efecto.

El sistema informático deberá permitir la generación de un único documento electrónico en el que se incorporen todas las actuaciones del procedimiento administrativo electrónico.

Artículo 20.- Desglose electrónico. Los desgloses electrónicos se realizarán copiando las actuaciones a desglosar. Si la situación lo requiriere, dichos folios o actuaciones podrán marcarse como secretos, confidenciales o reservados en el expediente original.

En todos los casos, se dejará constancia de lo realizado en el expediente a través de una actuación que dé cuenta de ello, y se deberán marcar las actuaciones correspondientes como desglosadas.

Artículo 21.- Unión de expedientes y conformación de piezas. Los expedientes electrónicos que deban sustanciarse en forma conjunta, serán unidos para resolver lo que corresponda a cada uno de ellos mediante un único acto formal.

Cuando en el transcurso de un procedimiento administrativo electrónico se deriven asuntos que no puedan continuarse por el principal, se conformarán piezas que se tramitarán en forma separada.

Estas piezas serán numeradas en forma independiente, debiendo contar el sistema con un mecanismo de relación automática de la pieza con el expediente principal.

Artículo 22.- Copias electrónicas de documentos electrónicos.

Las copias, que tengan indicación de tales, realizadas por medios electrónicos de documentos electrónicos emitidos por el propio interesado o por los órganos de la Administración Central, manteniéndose o no el formato original, tendrán inmediatamente la consideración de copias auténticas con la misma eficacia que el documento electrónico original, siempre que éste se encuentre en poder de la Administración, y que la información de firma electrónica permita comprobar la coincidencia con dicho documento.

Artículo 23.- Copias electrónicas de documentos en soporte papel. Las copias recibidas o realizadas por los órganos de la Administración Central por medios electrónicos de documentos emitidos originariamente en soporte papel, tendrán el carácter de copias auténticas, siempre que el funcionario actuante deje constancia de su identidad con el original, fecha, hora, lugar de emisión y firma.

La constancia deberá ser realizada en el momento de la exhibición del documento original, o dentro de los cinco días hábiles siguientes en caso de complejidad derivada del cúmulo o naturaleza de los documentos a certificar. Cumplida que sea, se devolverá a la parte los documentos originales. Sin perjuicio de ello, el órgano administrativo podrá exigir en cualquier momento la exhibición de los mismos o de fotocopias certificadas notarialmente.

Artículo 24.- Copias en soporte papel de documentos electrónicos. Las copias en soporte papel realizadas por los órganos de la Administración Central de documentos administrativos electrónicos, serán auténticas siempre que su impresión incluya un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación, que permitan corroborar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos.

Artículo 25.- Archivo. Todos los documentos y expedientes electrónicos deberán archivar por medios electrónicos, debiendo el órgano de la Administración Central asegurar la seguridad de la información y su adecuada conservación.

Capítulo IV - Comunicaciones y notificaciones electrónicas

Artículo 26.- Comunicaciones electrónicas. Los órganos de la Administración Central utilizarán medios electrónicos en sus comunicaciones con los interesados, siempre que éstos lo hayan solicitado o consentido expresamente. La solicitud y el consentimiento se podrán emitir y recabar por medios electrónicos.

Los interesados optarán por alguno de los medios electrónicos puestos a disposición por los órganos de la Administración Central. Sin perjuicio de ello, se podrán comunicar a través de un medio distinto al inicialmente elegido, en cuyo caso así lo harán saber al órgano de la Administración Central involucrado.

Artículo 27.- Cambio de opción de medio de comunicación. Cuando el interesado decida cambiar el medio de comunicación elegido deberá comunicarlo fehacientemente al órgano de la Administración Central involucrado.

Artículo 28.- Notificaciones electrónicas. Los interesados que optaren por recibir notificaciones electrónicas por alguno de los medios puestos a disposición por los órganos de la Administración Central, seleccionarán alguna de las siguientes modalidades:

A) El ingreso a la sede electrónica del órgano de la Administración Central, cuyo sistema informático deberá cumplir los siguientes requisitos mínimos:

- a) Suministrar usuario y contraseña al interesado que así lo requiera.
- b) Acreditar fecha y hora en que se produce la recepción efectiva por parte del interesado del acto objeto de notificación.
- c) Posibilitar el acceso permanente a la sede electrónica por parte del interesado.

B) El envío realizado al correo electrónico:

a) proporcionado al interesado por la Entidad Pública, con la finalidad exclusiva de recibir notificaciones;

b) proporcionado a instancia del interesado a la Entidad Pública en el que se puedan realizar notificaciones electrónicas, siempre que se asegure la expedición de un acuse de recibo automático en favor de la Entidad emisora cada vez que se realice una notificación.

C) Otros mecanismos idóneos sujetos a la reglamentación que corresponda.

Todas las modalidades expresadas se consideran válidas siempre que proporcionen seguridad en cuanto a la efectiva realización de la diligencia y a su fecha.

Cuando el interesado haya optado por alguna de estas modalidades de notificación electrónica, los órganos de la Administración Central podrán exigir su uso hasta que aquél comunique su intención de relacionarse por otra.

Artículo 29.- Momento de la notificación. De acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores del presente Decreto, la notificación electrónica se entenderá realizada cuando el acto a notificar:

A) Se encuentre disponible en la sede electrónica del órgano de la Administración Central, y el interesado acceda a ella.

B) Se encuentre disponible en la casilla de correo electrónico proporcionada por el órgano de la Administración Central o en la casilla de correo electrónico proporcionada por el interesado.

Transcurridos diez días hábiles siguientes a aquél en que el acto a notificar se encuentre disponible sin que el interesado haya accedido al medio electrónico, se lo tendrá por notificado.

Los plazos para la realización de los actos jurídicos de que se trate, se computarán a partir del día hábil siguiente a aquél en que el acto se tenga por notificado.

Artículo 30.- Documentación adjunta. Cuando se requiera notificar actos que incluyan documentación adjunta cuyo tamaño exceda el límite establecido en el sistema de notificación utilizado por el órgano de la Administración Central, su digitalización no sea viable o implique costos excesivos, se deberá notificar al interesado de tal circunstancia. A esos efectos, se le otorgará un plazo de tres días hábiles a fin de que concurra a la oficina.

La notificación se entenderá efectuada en el momento que el interesado retire la correspondiente documentación, dejando constancia de ello, o transcurra el plazo sin que proceda a hacerlo.

Artículo 31.- Interrupción del servicio. Las interrupciones programadas deberán comunicarse por anticipado.

Ya sea que la interrupción fuere programada como imprevista, la Entidad Pública deberá comunicar fehacientemente la fecha y hora de restablecimiento del servicio.

Capítulo V - Seguridad de la información

Artículo 32.- Seguridad de la información. Los órganos de la Administración Central garantizarán la seguridad de la información en el desarrollo del procedimiento administrativo electrónico de acuerdo con lo establecido en el Decreto N° 452/009, de 28 de setiembre de 2009.

Artículo 33.- Sistema de Gestión de Seguridad de la información. Los órganos de la Administración Central deberán adoptar e implementar un Sistema de Gestión de Seguridad de la Información. Sus lineamientos serán establecidos por la Dirección de Seguridad de la Información de AGESIC, creada por el artículo 149 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

Artículo 34.- Activos de información críticos del Estado. Los activos de información del Estado que se definan como críticos en el Sistema de Gestión de Seguridad de la Información, deberán regirse por las políticas y regulaciones indicadas por el CERTuy, creado por el artículo 73 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008.

Artículo 35.- Responsabilidad. Los órganos de la Administración Central serán responsables de garantizar la seguridad de la información en el ámbito de su competencia.

Artículo 36.- Conservación de la información. Los expedientes electrónicos se deberán conservar en formato abierto para su archivo, de forma que se garantice la disponibilidad y accesibilidad.

El expediente originario en papel que fuere totalmente digitalizado, será guardado en un archivo centralizado. En caso de la tramitación de un expediente parcialmente digitalizado, la pieza separada que contenga los documentos registrados en papel, se radicará en un archivo a determinar por el órgano respectivo. En ambos casos, se propenderá a facilitar la consulta, sin obstaculizar el trámite del expediente.

Artículo 37.- Respaldos. Los órganos de la Administración Central deberán contar con procedimientos y tecnologías de respaldo a fin de garantizar la disponibilidad de la información contenida en los expedientes electrónicos en caso de desastre.

Artículo 38.- Divulgación de claves o contraseñas. La divulgación de la clave o contraseña personal de cualquier funcionario autorizado a documentar su actuación mediante firma electrónica, constituirá falta gravísima, aún cuando la clave o contraseña no llegase a ser utilizada.

Capítulo VI - Disposiciones finales

Artículo 39.- Remisión. Serán de aplicación el Decreto N° 500/991, de 27 de setiembre de 1991, modificativos y concordantes en todos los aspectos no expresamente previstos en el presente Decreto.

Artículo 40.- Derogaciones. Deróganse el Decreto N° 65/998, de 10 de marzo de 1998 y el Decreto N° 382/003, de 17 de setiembre de 2003.

Artículo 41.- Exhortación a otros organismos públicos. Exhórtase a otros organismos públicos a adoptar por decisiones internas las disposiciones normativas contenidas en el presente Decreto.

El Poder Ejecutivo apreciará, en el ejercicio de sus poderes de contralor, el modo como se cumpla la exhortación que precede.

Artículo 42.- Comuníquese, publíquese, etc.
JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI; LUIS ALMAGRO; FERNANDO LORENZO; ELEUTERIO FERNÁNDEZ HUIDOBRO; RICARDO EHRLICH; ENRIQUE PINTADO; ROBERTO KREIMERMANN; EDUARDO BRENTA; SUSANA MUÑIZ; TABARÉ AGUERRE; LILIAM KECHICHIAN; FRANCISCO BELTRAME; DANIEL OLESKER.

3

Decreto 277/013

Derógase el Decreto 232/003, relativo al régimen especial de publicación de los procedimientos de contratación directa de las Unidades Ejecutoras de la Administración Central.

(1.567*R)

MINISTERIO DEL INTERIOR
 MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
 MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
 MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
 MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
 MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
 MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
 MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO
 TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
 MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 3 de Setiembre de 2013

VISTO: las modificaciones al régimen jurídico de las compras y contrataciones estatales introducidas por la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011;

RESULTANDO: I) que dichas modificaciones fueron incorporadas al Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF) por Decreto Nº 150/012 de 11 de mayo de 2012;

II) que el artículo 50 de dicho Texto Ordenado establece un régimen general de publicación en el sitio web de Compras y Contrataciones Estatales de la información correspondiente a las contrataciones de obras, bienes y servicios, que es aplicable a todos los organismos públicos estatales;

III) que por Decreto Nº 232/003, de 9 de junio de 2003, se estableció un régimen especial de publicación de los procedimientos de contratación directa, aplicable solamente a las Unidades Ejecutoras de la Administración Central;

CONSIDERANDO: I) que procede uniformizar el régimen de publicación de información en el sitio web de Compras y Contrataciones Estatales, conforme a lo establecido en el artículo 50 del TOCAF;

II) que para ello se entiende necesario derogar el régimen especial establecido por el Decreto Nº 232/003, de 9 de junio de 2003;

ATENTO: a lo expuesto precedentemente;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
-actuando en Consejo de Ministros-

DECRETA:

Artículo 1º.- Derógase el Decreto del Poder Ejecutivo Nº 232/003, de 9 de junio de 2003.

Artículo 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI; LUIS ALMAGRO; FERNANDO LORENZO; ELEUTERIO FERNÁNDEZ HUIDOBRO; RICARDO EHRLICH; ENRIQUE PINTADO; ROBERTO KREIMERMAN; EDUARDO BRENTA; SUSANA MUNIZ; TABARÉ AGUERRE; LILIAM KECHICHIAN; FRANCISCO BELTRAME; DANIEL OLESKER.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ÓRGANOS DESCONCENTRADOS
UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE
COMUNICACIONES - URSEC

4

Resolución 213/013

Convócase a los Organismos Públicos, estatales o no estatales, interesados en obtener autorización para brindar el Servicio de Radiodifusión de Televisión digital pública en las capitales departamentales de todo el país y, en el caso de TNU, en diversas localidades del interior.

(1.569*R)

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES

Exp. 2013/1/00734

RESOLUCIÓN Nº 213 ACTA Nº 029

Montevideo, 5 de setiembre de 2013.

VISTO: Los Decretos Nro. 263/013 y Nro. 264/013 de 28 de agosto

de 2013 por los cuales se aprobaron los Pliegos de Bases y Condiciones que regirán los Llamados Públicos a interesados en prestar el Servicio de Radiodifusión de Televisión digital pública, en el Área Metropolitana de Montevideo y en localidades del Interior del país respectivamente.

CONSIDERANDO: I) Que el numeral 9) de cada uno de los Pliegos precitados establece que el plazo para la presentación de las Propuestas se cuenta a partir del siguiente de la publicación de la Convocatoria por parte de URSEC.

II) Que el numeral 18) del Pliego correspondiente al Área Metropolitana de Montevideo establece que en tanto se presente al Llamado, Televisión Nacional de Uruguay (TNU) tendrá asignado un determinado canal radioeléctrico.

III) Que el numeral 19) del Pliego correspondiente al Área Metropolitana de Montevideo establece que en tanto se presente al Llamado y cumpla con la totalidad de los requerimientos, existe la reserva de un canal radioeléctrico a favor de la Intendencia Municipal de Montevideo.

IV) Que el numeral 18) del Pliego correspondiente al Interior del País establece que en tanto se presente al Llamado, Televisión Nacional de Uruguay (TNU) tendrá asignado un determinado canal radioeléctrico en cada de las localidades establecidas en el Anexo 5 del mismo.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo establecido en los Decretos Nros. 263/013 y 264/013 de 28 de agosto de 2013.

LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE
COMUNICACIONES

RESUELVE:

1. Convocar a los Organismos Públicos, estatales o no estatales, interesados en obtener autorización para brindar el Servicio de Radiodifusión de Televisión digital pública en las capitales departamentales de todo el país y, en el caso de TNU, en diversas localidades del Interior.
2. Establecer que la presentación de las propuestas debe efectuarse ante esta Unidad Reguladora a más tardar a la hora 15.30 del día 10 de octubre de 2013.
3. Disponer la publicación de la convocatoria en 1 (un) diario de circulación nacional, así como en la página institucional en Internet.
4. Notificar de la presente Resolución a TELEVISIÓN NACIONAL DE URUGUAY y a la INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO.
5. Designar como integrantes del Grupo Ad-Hoc de Evaluación de las Propuestas a los siguientes funcionarios: Ing. Leslie Green, Leonardo Marsili, Dra. Graciela Coronel y Dra. Margarita Uriarte.
6. A sus efectos pase por su orden a Secretaría General, a la Gerencia de Administración y Finanzas y al Departamento de Teledifusión.

Firmas: Ing. GABRIEL LOMBIDE, PRESIDENTE URSEC; Dr. Oscar O. Micol Bonilla, Secretaría General URSEC.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 5

Decreto 270/013

Reglántase el art. 69 de la Ley 18.996 que establece una Compensación Especial por Asiduidad de Vuelo.

(1.563*R)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 2 de Setiembre de 2013

VISTO: la gestión promovida por el Comando General de la

Fuerza Aérea a los efectos de reglamentar el artículo 69 de la Ley 18.996 de 7 de noviembre de 2012, que establece una Compensación Especial por Asiduidad de Vuelo, que será percibida por el Personal Superior y Subalterno perteneciente a la Fuerza Aérea que desempeñen efectivamente y en forma asidua la actividad de vuelo.

RESULTANDO: que el mencionado artículo establece en el inciso 4to. que el Poder Ejecutivo reglamentará la aplicación del presente artículo y la Contaduría General de la Nación creará el Objeto del Gasto correspondiente.

CONSIDERANDO: I) que resulta conveniente que la Compensación antes referida sea abonada mensualmente al Personal de la Fuerza Aérea que mantenga la Aptitud de Vuelo de acuerdo a las reglamentaciones vigentes, a fin de motivar y mantener las Tripulaciones operativas requeridas para el cumplimiento de la misión.

II) que es necesario establecer el procedimiento a seguir a los efectos de determinar el Personal, que podrá percibir la referida Compensación Especial, así como establecer en qué consistirá el beneficio.

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto, a lo informado por la Dirección General de Recursos Financieros y el Departamento Jurídico-Notarial del Ministerio de Defensa Nacional y a lo establecido por el artículo 69 de la Ley 18.996 de 7 de noviembre de 2012, por el Decreto-Ley 14.747 (Orgánico de la Fuerza Aérea) de 28 de diciembre de 1977 y por el Decreto 573/979 de 16 de noviembre de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1RO.- Reglamentar las disposiciones del artículo 69 de la Ley 18.996 de 7 de noviembre de 2012, cuya liquidación se efectuará retroactivamente al 1ro. de Enero de 2013, acorde con los artículos siguientes.

ARTÍCULO 2DO.- Asiduidad de Vuelo.

a.- Se entiende por Asiduidad de Vuelo la actividad de vuelo cumplida por el Personal de la Fuerza Aérea Uruguaya que se desempeña como Tripulación de Vuelo.

b.- A los efectos del pago de la referida Compensación se tendrán en cuenta el Apresto Operacional (AO), Calificación y Función abordo de las Tripulaciones de la Fuerza Aérea.

c.- Se define al Apresto Operacional (AO) como el estado actual de cada tripulante clasificado por nivel de experiencia y grado de entrenamiento para cumplir misiones en el equipo asignado.

El nivel de Apresto Operacional (AO) de los tripulantes asignados a la Unidad de Vuelo determina el nivel de entrenamiento que éste requiere y la disponibilidad del mismo.

Durante un año calendario, se pueden variar y rotar los niveles de Apresto Operacional (AO) de las Tripulaciones asignadas, permitiendo de esta manera aumentar el número de Tripulaciones asignadas por tipo de aeronave, lo que redundará en un mejor aprovechamiento de los recursos humanos.

d.- Se define como Tripulación al Personal de la Fuerza Aérea designado por el Comando correspondiente para hacerse cargo de las diferentes funciones que demande la operación de una aeronave durante el cumplimiento de una misión de vuelo.

e.- Se define como Calificación al grado de eficiencia alcanzado por un Tripulante en un tipo de Aeronave, de acuerdo a las reglamentaciones respectivas.

ARTÍCULO 3RO.- Aplicación.

a.- Podrá percibir esta Compensación el Personal que cumpla con los requisitos legales, de acuerdo a los niveles de Apresto Operacional (AO) en que se mantengan las Tripulaciones operativas en el Uruguay.

b.- Los documentos probatorios para dicha actividad cerrarán trimestralmente la actividad de vuelo cumplida, quedando asentada en los registros previstos por las reglamentaciones respectivas.

c.- Las Unidades de Vuelo elevarán mensualmente al Comando Aéreo de Operaciones, las nóminas de Personal incluidos en dicha Compensación para su pago, previo control del Estado Mayor del Comando Aéreo de Operaciones y revisión de la Dirección de

Economía y Finanzas, debiendo enviar ésta, junto al planillado, la correspondiente certificación de existencia de crédito.

d.- No serán considerados para el pago de esta Compensación los Pilotos que no hayan finalizado los Cursos de Instrucción de Vuelo.

ARTÍCULO 4TO.- Compensación.

a.- De acuerdo a la función de abordo y las responsabilidades inherentes a la misma, se pagará mensualmente la referida Compensación y en forma diferencial para: Personal Superior Aviador, Personal Superior No Aviador y Personal Subalterno que integre Tripulaciones, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el literal c del presente artículo y la existencia de crédito presupuestal y cupo mensual.

b.- El cupo mensual utilizado para el pago de esta Compensación, corresponderá a la 1/12 (doceava) parte del crédito presupuestal anual asignado para la misma.

c.- La Compensación Especial para dicha actividad, se establecerá en base a la distribución proporcional del crédito presupuestal mensual y la cantidad de Personal que esté en condiciones de percibir la Compensación, de la siguiente forma:

1.- Para Personal Superior Aviador, equivalente a un máximo de \$ 9.702 (pesos uruguayos nueve mil setecientos dos) y un mínimo de \$ 7.207 (pesos uruguayos siete mil doscientos siete), valores ajustados a Enero de 2013.

2.- Para Personal Superior No Aviador, equivalente a un máximo de \$ 5.544 (pesos uruguayos cinco mil quinientos cuarenta y cuatro) y un mínimo de \$ 3.604 (pesos uruguayos tres mil seiscientos cuatro), valores ajustados a Enero de 2013.

3.- Para Personal Subalterno, equivalente a un máximo de \$ 5.544 (pesos uruguayos cinco mil quinientos cuarenta y cuatro) y un mínimo de \$ 3.604 (pesos uruguayos tres mil seiscientos cuatro), valores ajustados a Enero de 2013.

4.- En todos los casos anteriores, las Compensaciones son Totales Nominales, no debiendo ser considerada dicha Compensación para el cálculo de objetos porcentuales.

ARTÍCULO 5TO.- Facultase al Comandante en Jefe, a exceptuar al Personal del cumplimiento de las horas de vuelo mínimas reglamentarias, cuando así lo justifiquen circunstancias inherentes al material u operativas, los destinos y funciones fuera de la Fuerza, así como razones de caso fortuito o fuerza mayor, en circunstancias especiales y justificadas. En todos los casos, las causales que habilitan la excepción deberán de estar plenamente acreditadas en la Resolución que las determine.

ARTÍCULO 6TO.- Comuníquese, publíquese y pase al Comando General de la Fuerza Aérea. Cumplido, archívese.

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; ELEUTERIO FERNÁNDEZ HUIDOBRO; FERNANDO LORENZO.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

6

Resolución S/n

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto por Julio César Marmo Figueredo contra la Resolución de la DINAMIGE 149/011, por la que se otorgó a WEEPING APPLE S.A. Permiso de Prospección en busca de oro y plata, en la 9ª Sección Catastral del departamento de Lavalleja.

(1.549)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 21 de Agosto de 2013

VISTO: los recursos de revocación y jerárquico interpuesto por JULIO CÉSAR MARMO FIGUEREDO, el 30 de agosto de 2011, contra la resolución de la Dirección Nacional de Minería y Geología N° 149/11, de 28 de abril de 2011, por la que se otorgó a WEEPING APPLE S.A. Permiso de Prospección en busca de oro y plata sobre

36 padrones ubicados en la 9ª Sección Catastral del Departamento de Lavalleja.

RESULTANDO: I) que el recurrente es propietario de los padrones 1231 y 6642 incluidos en el permiso mencionado precedentemente;

II) que el recurrente se agravia basándose en la inobservancia del art. 65 del Código de Minería, en la carencia de medidas de seguridad, en la prioridad industrial porque detenta desde febrero de 2003 una autorización para extraer agua con la finalidad de riego de pradera y en el principio de la conservación de aguas y de suelo;

III) que la DINAMIGE, con fecha 17 de octubre de 2012, no hizo lugar al recurso de revocación, franqueando el jerárquico para ante esta Secretaría de Estado.

CONSIDERANDO: I) que la Asesoría Jurídica informa, que para mejor proveer en el recurso jerárquico a resolver, se solicitó a la DINAMIGE que "informara detalladamente la ubicación y utilización del manantial y toda otra actividad relativa a lo manifestado... (en el recurso)";

II) que consta en obrados las actuaciones de la Unidad de Evaluación, Control y Gestión de Proyectos Mineros y de la División Minería, que efectuaron notificaciones a efectos de coordinar visitas y fueron a los predios para realizar inspecciones y se llamó por teléfono sin éxito, incluso el letrado patrocinante en el recurso solicitó la desvinculación como abogado de Luis Marmo y que se le notificara a éste en el domicilio real, lo que también se efectuó;

III) que el recurrente se presenta con otro letrado, sin referirse al objeto de la notificación que era la visita al predio;

IV) que la División Minería de la DINAMIGE, con fecha 6 de agosto de 2013, informa que:

- el padrón afectado por la surgente es el 1231, no así el 6242.
- la surgente no se encuentra en la naciente de la cañada, que está en el predio lindero.
- la surgente está en desuso, sin señales de utilización reciente y desperdiciándose el agua para la cañada. No está cercada por alambrado lo que permite las heces del ganado bovino que abreva en ellas y contamina con heces y orina.
- existe un canal de la surgente que a los 850 metros llega a una parcela cultivada de aproximadamente 30 há, que está inactivo, sin compuerta y con partes en peligro de colapso por erosión del terreno en su base.
- se trata de campo natural en su mayoría destinado al pastoreo de ganado bovino.
- existen 2 caminos que se estiman datan de 2007 en estado de abandono y desuso.
- existe un galpón de aproximadamente 50m x 20m x 6m sin finalizar al que le faltan puertas laterales con depósitos de maquinarias, productos agropecuarios, un camión, materiales de construcción, etc., otra construcción de 12m x 6m separada del galpón y a medio construir 4 piezas de bloques en estado de abandono.
- la surgente está aproximadamente a 220 m del galpón.
- hay instalada una línea de corriente eléctrica que tiene origen en el camino que una Pirarajá con Retamosa.

V) que la Asesoría Jurídica informa, que en consecuencia, del informe técnico producido surge inequívocamente que si bien hubo un comienzo de actividad industrial y de uso de aguas para riego, esa afectación ha sido abandonada por su propietario y se ha constatado incluso la contaminación de las aguas por el ganado ovino, actividad a la que parece dedicarse el recurrente, por lo que sus agravios manejados carecen de fundamento;

VI) que tan es así el abandono, que Luis Marmo, con total desconocimiento de las normas mineras realizó trámites para obtener un Permiso de Prospección en 5 padrones que están interferidos por el título minero de Weeping Apple S.A., entre los que se incluye el padrón 1231;

VII) que en consecuencia y en la vía jerárquica se sugiere confirmar

la resolución recurrida, en cuanto a los padrones objeto del recurso, dejando constancia que por lo establecido en el artículo 65 del Código de Minería, que se aplica a toda actividad geológica y minera y cuya transcripción figura en un recuadro en el plano de deslinde, "las labores mineras no podrán practicarse en terrenos cultivados, a una distancia menor de 40 metros de una edificio a de una vía férrea o de una camino público, a 70 metros de cursos de agua, abrevaderos o cualquier clase de vertientes. Si las labores mineras en dichas zonas fueran indispensables, la DINAMIGE podrá otorgar una autorización especial a ese fin, prescribiendo las medidas de seguridad que correspondan";

VIII) que en definitiva, la Asesoría Jurídica sugiere proyectar resolución confirmando el acto impugnado.

ATENTO: a lo expuesto, a lo informado por la Asesoría Jurídica y a lo dispuesto por resolución del Poder Ejecutivo de 17 de julio de 2006.

**EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA,
en ejercicio de las atribuciones delegadas;**

RESUELVE:

1º.- Desestimar el recurso jerárquico interpuesto por JULIO CÉSAR MARMO FIGUEREDO, el 30 de agosto de 2011, contra la resolución de la Dirección Nacional de Minería y Geología N° 149/11, de 28 de abril de 2011, por la que se otorgó a WEEPING APPLE S.A. Permiso de Prospección en busca de oro y plata sobre 36 padrones ubicados en la 9ª Sección Catastral del Departamento de Lavalleja.

2º.- Notifíquese, comuníquese, etc.
ROBERTO KREIMERMAN.

7

Resolución S/n

Otórgase a Waldemar Medina y Everad Umpiérrez el título minero Concesión para Explotar, respecto de un yacimiento de balasto, tosca y piedra partida, en la 1ª Sección Catastral del departamento de Maldonado.

(1.550)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 23 de Agosto de 2013

VISTO: la gestión promovida por WALDEMAR MEDINA y EVERAD UMPIÉRREZ tendiente a la obtención del título minero CONCESIÓN PARA EXPLOTAR un yacimiento de balasto, tosca y piedra partida en la 1ª Sección Catastral del Departamento de Maldonado.

RESULTANDO: I) se ha dado cumplimiento a los presupuestos exigidos por el Código de Minería;

II) se solicitó Servidumbre minera por As. 857/06;

III) se ha acreditado el inicio del trámite ante el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente a los efectos de la obtención de la Autorización Ambiental Previa.

CONSIDERANDO: que corresponde otorgar el título minero Concesión para Explotar al haberse cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por los artículos 100 y 104 del Código de Minería y el artículo 7 de la Ley N° 16.466 de 19 de enero de 1994.

ATENTO: a lo informado por la Dirección Nacional de Minería y Geología, lo dictaminado por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería y lo dispuesto por resolución del Poder Ejecutivo de 17 de julio de 2006.

**EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA,
en ejercicio de atribuciones delegadas,**

RESUELVE:

1°.- Otórgase a WALDEMAR MEDINA y EVERAD UMPIÉRREZ el título minero CONCESIÓN PARA EXPLOTAR por el plazo de 15 años, respecto de un yacimiento de balasto, tosca y piedra partida, afectando los padrones 19539 y 19859 en un área total de 10 há. 1645 m², en la 1ª Sección Catastral del Departamento de Maldonado.

2°.- La Dirección Nacional de Minería y Geología dará posesión de la mina a los concesionarios, en los términos previstos por el artículo 107 del Código de Minería, una vez otorgada la Autorización Ambiental Previa por parte del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

3°.- Notifíquese, comuníquese y pase a la Dirección Nacional de Minería y Geología.

ROBERTO KREIMERMAN.

8

Resolución S/n

Establécense servidumbres de ocupación en los padrones que se indican en la 14ª Sección Catastral del departamento de Tacuarembó y en la 6ª Sección Catastral del departamento de Salto, accesorias al derecho de exploración otorgado a ANCAP por Resolución 724/012.

(1.551)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 23 de Agosto de 2013

VISTO: lo dispuesto por el artículo 71 del Código de Minería, Decreto-Ley 15.242 por el que se establece que la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) es el organismo competente para realizar la actividad minera correspondiente a la Clase I) del artículo 7 de dicho cuerpo legal.

RESULTANDO: que los hidrocarburos se encuentran incluidos en la Clase I).

CONSIDERANDO: I) que ANCAP propuso llevar adelante la exploración de hidrocarburos en las áreas continentales que presentan mayor interés, las que se encuentran fundamentalmente ubicadas en la Cuenca Norte del Uruguay (Departamentos de Salto y Tacuarembó), lo cual fue oportunamente autorizado por resolución del Poder Ejecutivo N° 724/12 de 22 de febrero de 2012;

II) que a los efectos de continuar con la actividad propuesta, resulta necesario establecer servidumbre de ocupación en el padrón N° 13961, ubicado en la 14ª Sección Catastral del Departamento de Tacuarembó y en el padrón 12352 (p) de la 6ª Sección Catastral del Departamento de Salto, por lo que presenta convenios de precio por servidumbre celebrados entre ANCAP y los superficiarios, ambos de fecha de 6 de junio de 2013.

ATENCIÓN: a lo establecido por el Código de Minería, Decreto-Ley 15.242, lo informado por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería y lo dispuesto por la resolución del Poder Ejecutivo de fecha 17 de julio de 2006.

**EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA,
en ejercicio de las atribuciones delegadas,**

RESUELVE:

1°.- Establécese servidumbre de ocupación, afectando el padrón N° 13961 en un área de 100 há. de la 14ª Sección Catastral del Departamento de Tacuarembó y el padrón 12352 (p) de la 6ª Sección Catastral del

Departamento de Salto en un área de 57 há. 7601 m², accesorias al derecho de exploración otorgado a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) por resolución N° 724/12 de 22 de febrero de 2012.

2°.- Homológase el convenio presentado entre ANCAP y el superficiario del padrón N° 13961, ubicado en la 14ª Sección Catastral del Departamento de Tacuarembó y el convenio presentado entre ANCAP y el superficiario del padrón 12352 (p) de la 6ª Sección Catastral del Departamento de Salto, ambos de fecha 6 de junio de 2013.

3°.- Notifíquese, comuníquese, publíquese y pase a la Dirección Nacional de Minería y Geología a sus efectos.

ROBERTO KREIMERMAN.

9

Resolución S/n

Otógase a SYS LIMITADA el título minero Concesión para Explotar, respecto de un yacimiento de balasto y tosca, en la 3ª Sección Catastral del departamento de Colonia.

(1.552)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 23 de Agosto de 2013

VISTO: la gestión promovida por SYS LIMITADA tendiente a la obtención del título minero CONCESIÓN PARA EXPLOTAR un yacimiento de balasto y tosca en la 3ª Sección Catastral del Departamento de Colonia.

RESULTANDO: I) se ha dado cumplimiento a los presupuestos exigidos por el Código de Minería;

II) se solicitó servidumbre minera por As. 740/12;

III) por resolución de 18 de junio de 2012 el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente concedió a SYS LIMITADA la Autorización Ambiental Previa.

CONSIDERANDO: que corresponde otorgar el título minero Concesión para Explotar al haberse cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por los artículos 100 y 104 del Código de Minería y el artículo 7 de la Ley N° 16.466 de 19 de enero de 1994.

ATENCIÓN: a lo informado por la Dirección Nacional de Minería y Geología, lo dictaminado por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería y lo dispuesto por resolución del Poder Ejecutivo de 17 de julio de 2006.

**EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA,
en ejercicio de atribuciones delegadas,**

RESUELVE:

1°.- Otórgase a SYS LIMITADA el título minero CONCESIÓN PARA EXPLOTAR por el plazo de 8 años, respecto de un yacimiento de balasto y tosca, afectando el padrón 21533 (p) en 4 há, en la 3ª Sección Catastral del Departamento de Colonia.

2°.- La Dirección Nacional de Minería y Geología dará posesión de la mina a la concesionaria, en los términos previstos por el artículo 107 del Código de Minería.

3°.- Notifíquese, comuníquese y pase a la Dirección Nacional de Minería y Geología.

ROBERTO KREIMERMAN.

10
Resolución S/n

Modifícase el Nral. 1º de la Resolución de fecha 24 de junio de 2013, por el que se declara la caducidad del título minero Permiso de Exploración otorgado a ANCAP sobre un yacimiento de caliza, en la 5ª Sección Catastral del departamento de Treinta y Tres.

(1.553)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 23 de Agosto de 2013

VISTO: la resolución de 24 de junio de 2013 por la que se declaró la caducidad del título minero Permiso de Exploración otorgado a A.N.C.A.P. en la 5ª Sección Catastral del Departamento de Treinta y Tres.

RESULTANDO: que se padeció error en el área.

CONSIDERANDO: necesario modificar la resolución citada en el Numeral 1º.

ATENTO: a lo informado por la Dirección Nacional de Minería y Geología, lo dictaminado por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería y lo dispuesto por resolución del Poder Ejecutivo de 17 de julio de 2006.

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA,
en ejercicio de atribuciones delegadas,

RESUELVE:

1º.- Modifícase el Numeral 1º de la individualizada en el Visto, en donde dice 375 hás. 3750 m² debe decir "375 hás. 9133 m²".

2º.- Notifíquese, comuníquese y pase a la Dirección Nacional de Minería y Geología a sus efectos.

ROBERTO KREIMERMANN.

**MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS
PÚBLICAS**

11

Decreto 268/013

Fijase el valor de la tarifa pasajero-kilómetro para los servicios de transporte de pasajeros por carretera en líneas nacionales de corta, media y larga distancia, el precio por utilización de servicios que cobra la empresa Kelir S.A., en la Terminal de Ómnibus Suburbana de Montevideo "Baltasar Brum", los precios por el uso de los andenes de la Terminal de Ómnibus de "Tres Cruces" y los precios por embarque que cobran las empresas de transporte.

(1.562*R)

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 30 de Agosto de 2013

VISTO: la gestión promovida por la Dirección Nacional de Transporte, a efectos de modificar la tarifa que deben aplicar las empresas concesionarias y permisarias de servicios regulares de transporte colectivo de pasajeros por carretera en líneas nacionales.

RESULTANDO: I) Que la tarifa vigente fue aprobada por Decreto N° 69/013 de 28 de febrero de 2013.

II) Que se ha verificado un aumento de salarios en el sector, como resultado de la aplicación de los acuerdos suscritos el 14 y 26 de octubre

de 2011, entre trabajadores y empresarios, tanto de los servicios de corta, media y larga distancia como suburbanos respectivamente, en el marco del Consejo de Salarios (Grupo 13).

III) Que dicho ajuste de salario rige para este semestre desde el 1º de setiembre de 2013, para todas las empresas que cumplen servicios de líneas suburbanas y líneas de corta, media y larga distancia.

IV) Que la Dirección Nacional de Transporte ha realizado los estudios necesarios para determinar las modificaciones que corresponde introducir a la actual tarifa de los referidos servicios.

CONSIDERANDO: I) Que en razón de las variaciones citadas, la Dirección Nacional de Transporte entiende que corresponde modificar la tarifa de los servicios de corta, media y larga distancia, así como el valor del precio operativo del ómnibus por kilómetro, para los servicios suburbanos.

II) Que asimismo, corresponde modificar los precios vigentes por la utilización de los servicios en las terminales de ómnibus otorgadas en concesión por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

ATENTO: al informe producido por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Fijase el valor de la tarifa pasajero - kilómetro para los servicios de transporte de pasajeros por carretera en líneas nacionales de corta, media y larga distancia, en \$ 1,432 (pesos uruguayos uno con cuatrocientos treinta y dos milésimos).

Art. 2º.- Facúltase a la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas a determinar los valores de los boletos para los servicios suburbanos, sobre la base del precio operativo del kilómetro recorrido en ómnibus, que se fija en \$ 42,661 (pesos uruguayos cuarenta y dos con seiscientos sesenta y un milésimos).

Art. 3º.- Fijase en \$ 57,39 (pesos uruguayos cincuenta y siete con treinta y nueve centésimos) el precio por utilización de servicios ("Toque") que cobra la empresa KELIR S.A., en la Terminal de Ómnibus Suburbana de Montevideo "Baltasar Brum", a las empresas de transporte que hagan uso de la misma.

Art. 4º.- Fijanse los precios por el uso de los andenes de la Terminal de Ómnibus de "Tres Cruces" de la ciudad de Montevideo ("Toque"), para los servicios de las empresas que tengan origen o destino en la ciudad de Montevideo, en los siguientes valores máximos:

Servicios nacionales de corta distancia	\$	66,71
Servicios nacionales de media distancia	\$	133,41
Servicios nacionales de larga distancia	\$	206,05
Servicios internacionales	\$	252,00

Art. 5º.- Facúltase a las empresas de transporte que prestan servicios en líneas nacionales e internacionales de transporte de pasajeros, en la Terminal de Ómnibus de "Tres Cruces", el cobro de un precio por embarque, fijándose los siguientes valores:

Servicios nacionales de corta distancia	\$	5,00
Servicios nacionales de media distancia	\$	10,00
Servicios nacionales de larga distancia	\$	15,00
Servicios internacionales	\$	18,00

Art. 6º.- El presente Decreto comenzará a regir a partir de la hora cero del día 1º de setiembre de 2013.

Art. 7º.- Comuníquese, publíquese en un diario de circulación nacional y vuelva a la Dirección Nacional de Transporte a sus efectos.

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; ENRIQUE PINTADO; FERNANDO LORENZO.

12
Decreto 271/013

Declárase incorporado al Recinto Aduanero Portuario del Puerto de Fray Bentos, la zona de alijo y complemento de carga definida en las Resoluciones del MTOP que se determinan.

(1.564*R)

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 2 de Setiembre de 2013

VISTO: La gestión promovida por la Administración Nacional de Puertos solicitando un permiso de uso de una fracción de álveo público del Río Uruguay en la denominada "zona de alijo y complemento de carga Punta del Arenal", establecida por Resolución Ministerial de fecha 28 de noviembre de 2012 en la redacción dada por la Resolución Ministerial de fecha 12 de agosto de 2013.

RESULTANDO: I.- Que dicha petición fue aprobada por Resoluciones Ministeriales de fecha 7 de Marzo de 2013 y 14 de agosto de 2013, otorgando el permiso de ocupación solicitado, por un plazo de tres años renovable por un plazo de igual duración, de común acuerdo entre las partes.

II.- Que dicha zona está conformada por un rectángulo de 400 metros por 1.000 metros delimitado en el plano de mensura del Ing. Agrimensor Fabián Barbato de fecha 14 de abril de 2013.

III.- Que en las mencionadas resoluciones se autoriza al permisario realizar: a) operaciones de alijo y complemento de carga en la fracción del álveo, sujeto a lo que disponga la autoridad marítima, b) emplazamiento de elementos de fondeo o de otra naturaleza dentro de la zona.

IV.- Que se fundamenta dicha petición en las disposiciones legales que establecen que la circulación de mercaderías en el Puerto de Montevideo será libre así como en los demás puertos y terminales portuarias de la República con capacidad para recibir naves de ultramar.

V.- Que el artículo N° 7° del Decreto N° 412/92 de fecha 1° de setiembre de 1992 por decreto reglamentario se incluyó en dicha categoría - entre otros puertos -, al Puerto de Fray Bentos.

VI.- Que la Dirección Nacional de Hidrografía del Ministerio de Transporte y Obras Públicas informa que el proyecto no plantea objeciones a lo solicitado por la Administración Nacional de Puertos.

VII.- Que la Dirección Nacional de Aduanas a fojas 32 del expediente número 2013/01/1366, no formula objeciones jurídicas a la petición formulada por la Administración portuaria.

CONSIDERANDO: I.- Que a los efectos de que la Administración Nacional de Puertos pueda realizar las operaciones de trasbordo de granos y minerales, es imprescindible incorporar la fracción de la zona de alijo y complemento de carga autorizada en la resolución citada, al Recinto Aduanero Portuario del Puerto de Fray Bentos.

II.- Que al amparo de la normativa citada, corresponde declarar incorporado al recinto aduanero portuario la zona de referencia.

ATENTO: A lo expuesto y a lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 4 de la Ley N° 16.246 de 8 de abril de 1992, Decretos Reglamentarios N° 412/92 artículo 7 y N° 413/92 del 1° de setiembre de 1992, Decreto N° 183/994 de 28 de abril de 1994 y Decreto N° 386/2008 del 11 de agosto de 2008.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA:

DECRETA:

Artículo 1.- Declárase incorporado al Recinto Aduanero Portuario

del Puerto de Fray Bentos, la zona de alijo y complemento de carga definida en las Resoluciones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas de fecha 7 de marzo de 2013 y 14 de agosto de 2013.

Artículo 2.- La Administración Nacional de Puertos ejercerá las funciones, poderes jurídicos y competencias que posee en el Puerto de Montevideo para el cumplimiento de los objetivos de la política portuaria nacional.

Artículo 3.- Comuníquese, publíquese y vuelva a la Administración Nacional de Puertos a sus efectos.

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; ENRIQUE PINTADO; FERNANDO LORENZO.

13

Resolución 522/013

Apruébase la Resolución de la ANP 68/013 por la que se autorizó a la empresa unipersonal Trelles San Martín Carlos Alberto, para prestar servicios en el Puerto de Montevideo.

(1.558*R)

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Montevideo, 28 de Agosto de 2013

VISTO: la gestión promovida por la empresa unipersonal Trelles San Martín Carlos Alberto ante la Administración Nacional de Puertos.

RESULTANDO: I) Que la citada firma solicita la habilitación y posterior inscripción en el Registro General de Empresas Prestadoras de Servicios Portuarios, para prestar servicios en el Grupo "A la Mercadería" en las categorías B) "Empresas Estibadoras de Carga General", D) "Empresas Estibadoras de Productos Congelados" y E) "Empresas Prestadoras de Servicios Varios y Conexos a la Mercadería, Mano de Obra o Equipos" en el Puerto de Montevideo, al amparo de lo establecido en el Decreto N° 412/992 de 1° de setiembre de 1992 y Artículos 14 y 18 del Decreto N° 413/992 de la misma fecha, que aprueba el "Reglamento de Habilitación de Empresas Prestadoras de Servicios Portuarios".

II) Que la Administración Nacional de Puertos, luego de analizar la documentación presentada por la mencionada empresa, por Resolución de la Vicepresidencia en ejercicio de la Presidencia N° 68/13 de fecha 25 de junio de 2013, autorizó su habilitación para la prestación de los servicios solicitados, supeditado a la aprobación por el Poder Ejecutivo.

III) Que la Dirección Nacional de Transporte (Dirección General de Transporte Fluvial y Marítimo) y la División Servicios Jurídicos (Departamento Asesoría Letrada) del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, se expidieron al respecto sin formular observaciones.

ATENTO: a lo dispuesto en la Ley N° 16.246 del 8 de abril de 1992 y los Decretos Reglamentarios Nos. 412/992 y 413/992 de 1° de setiembre de 1992.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1°.- Apruébase la Resolución de la Administración Nacional de Puertos, dictada por la Vicepresidencia en ejercicio de la Presidencia N° 68/13 de fecha 25 de junio de 2013, por la cual se autorizó a la empresa Trelles San Martín Carlos Alberto, para prestar servicios portuarios en el Grupo "A la Mercadería" en las categorías B) "Empresas Estibadoras de Carga General", D) "Empresas Estibadoras

de Productos Congelados" y E) "Empresas Prestadoras de Servicios Varios y Conexos a la Mercadería, Mano de Obra o Equipos", en el Puerto de Montevideo.

2º.- Comuníquese y vuelva a la citada Administración Nacional a sus efectos.

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; ENRIQUE PINTADO.

14

Resolución 523/013

Apruébase la Resolución del Directorio de la ANP 463/3.687 por la que se procedió a la ampliación de la habilitación a RÍO ESTIBA S.A., para prestar servicios en los Puertos de Montevideo, Fray Bentos, Nueva Palmira y Paysandú.

(1.542*R)

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Montevideo, 28 de Agosto de 2013

VISTO: la gestión promovida por la empresa RIO ESTIBA S.A., ante la Administración Nacional de Puertos, solicitando la autorización correspondiente para la ampliación de la habilitación para prestar servicios portuarios.

RESULTANDO: I) Que dicha operadora actualmente se encuentra habilitada, para prestar servicios en el Grupo "A la Mercadería" en las categorías "Empresas Estibadoras de Carga General", "Empresas Prestadoras de Servicios Varios y Conexos" y en el Grupo "Al Buque" en la categoría "Amarre y Desamarre".

II) Que las Oficinas Técnicas de la citada Administración Nacional, controlaron sin objeciones la documentación aportada por la interesada, en cumplimiento de los requisitos económicos, administrativos y jurídicos que se exigen reglamentariamente para la ampliación de la habilitación en cuestión.

III) Que la Administración Nacional de Puertos por Resolución de Directorio Nº 463/3.687 de 2 de julio de 2013, procedió a ampliar la habilitación de que se trata, para la prestación de servicios en el Grupo "A la Mercadería" en la categoría "Empresas Estibadoras de Graneles", en los Puertos de Montevideo, Fray Bentos, Nueva Palmira y Paysandú, ad-referendum de su aprobación por el Poder Ejecutivo.

IV) Que la Dirección Nacional de Transporte (Dirección General de Transporte Fluvial y Marítimo) y la División Servicios Jurídicos (Departamento Asesoría Letrada) del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, se expidieron no formulando objeciones al respecto.

ATENTO: a lo dispuesto en la Ley Nº 16.246 de 8 de abril de 1992 y los Decretos Reglamentarios Nºs. 412/992 y 413/992 de 1º de setiembre de 1992.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Apruébase la Resolución de Directorio de la Administración Nacional de Puertos Nº 463/3.687 de 2 de julio de 2013, por la cual se procedió a la ampliación de la habilitación a la empresa RIO ESTIBA S.A., para prestar servicios portuarios en el Grupo "A la Mercadería" en la categoría "Empresas Estibadoras de Graneles", en los Puertos de Montevideo, Fray Bentos, Nueva Palmira y Paysandú.

2º.- Comuníquese y vuelva a la citada Administración Nacional, a sus efectos.

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; ENRIQUE PINTADO.

15

Resolución 524/013

Apruébase la Resolución del Directorio de la ANP 401/3.684, por la que se procedió a la ampliación de la habilitación a LIRIO BLANCO S.A., para prestar servicios en los Puertos de Montevideo, Colonia, Juan Lacaze y Salto.

(1.543*R)

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Montevideo, 28 de Agosto de 2013

VISTO: la gestión promovida por la empresa LIRIO BLANCO S.A., ante la Administración Nacional de Puertos, solicitando la autorización correspondiente para la ampliación de la habilitación para prestar servicios portuarios.

RESULTANDO: I) Que dicha operadora actualmente se encuentra habilitada, para prestar servicios en el Grupo "Al Buque" en la categoría "Remolque", en los Puertos de Fray Bentos, Nueva Palmira y Paysandú.

II) Que las Oficinas Técnicas de la citada Administración Nacional, controlaron sin objeciones la documentación aportada por la interesada, en cumplimiento de los requisitos económicos, administrativos y jurídicos que se exigen reglamentariamente para la ampliación de la habilitación en cuestión.

III) Que la Administración Nacional de Puertos por Resolución de Directorio Nº 401/3.684 de 4 de junio de 2013, procedió a ampliar la habilitación de que se trata, para la prestación de servicios en el Grupo "Al Buque" en la categoría "Remolque", en los Puertos de Montevideo, Colonia, Juan Lacaze y Salto, ad-referendum de su aprobación por el Poder Ejecutivo.

IV) Que la Dirección Nacional de Transporte (Dirección General de Transporte Fluvial y Marítimo) y la División Servicios Jurídicos (Departamento Asesoría Letrada) del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, se expidieron no formulando objeciones al respecto.

ATENTO: a lo dispuesto en la Ley Nº 16.246 de 8 de abril de 1992 y los Decretos Reglamentarios Nºs. 412/992 y 413/992 de 1º de setiembre de 1992.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Apruébase la Resolución de Directorio de la Administración Nacional de Puertos Nº 401/3.684 de 4 de junio de 2013, por la cual se procedió a la ampliación de la habilitación a la empresa LIRIO BLANCO S.A., para prestar servicios portuarios en el Grupo "Al Buque" en la categoría "Remolque", en los Puertos de Montevideo, Colonia, Juan Lacaze y Salto.

2º.- Comuníquese y vuelva a la citada Administración Nacional, a sus efectos.

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; ENRIQUE PINTADO.

16

Resolución 525/013

Autorízase la regularización de la Sociedad de Hecho denominada "Alonso" en "Alonso S.R.L." y la cesión de las cuotas sociales que se indican.

(1.544*R)

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Montevideo, 28 de Agosto de 2013

VISTO: la gestión promovida por la Sociedad de Hecho

conformada por Alfredo Homero Lestarpe López y María Mercedes Blázquez Osbalde, cuyo nombre comercial es empresa "Alonso", tendiente a obtener la autorización para la regularización de la referida Sociedad de Hecho, en Sociedad de Responsabilidad Limitada y, posterior cesión de cuotas sociales.

RESULTANDO: I) Que con fecha 16 de noviembre de 2011, Alfredo Homero Lestarpe López y María Mercedes Blázquez Osbalde, regularizaron la sociedad de hecho por ellos conformada, constituyendo la sociedad de responsabilidad limitada, con el nombre Alonso S.R.L..

II) Que con fecha 2 de diciembre de 2011, Alfredo Homero Lestarpe López y María Mercedes Blázquez Osbalde, cedieron veinte y cincuenta cuotas sociales respectivamente, a Inés Anita Tucac Long y Jorge Alfaro Tucac de las partes sociales, que les corresponden en la sociedad, asumiendo los cesionarios todos los derechos y obligaciones inherentes a la calidad de socio, que le correspondían a los enajenantes.

III) Que las gestionantes invocan como fundamento, la cancelación de deudas y la necesidad de capitalización de la empresa.

IV) Que la División Servicios Jurídicos (Departamento Asesoría Letrada) del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, no formula observaciones al respecto.

CONSIDERANDO: I) Que la Administración considera que la solicitud de transferencia de la titularidad de la referida explotación se encuentra debidamente justificada.

II) Que el cambio de la titularidad de la referida sociedad comercial, está debidamente acreditado y que se ha dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 9.1 y 9.2 del Reglamento aprobado por Decreto N° 285/006 de 22 de agosto de 2006, comunicando y documentando los referidos negocios.

III) Que asimismo dicho cambio, no compromete en modo alguno los objetivos establecidos en el artículo 1.2 del precitado Decreto, manteniendo la permanencia, continuidad y eficiencia del servicio.

IV) Que de los informes vertidos en las correspondientes actuaciones, surge que no existen razones de carácter jurídico o de política de transporte que impidan proceder de acuerdo a lo solicitado por la empresa, por lo que en su mérito corresponde acceder a lo peticionado.

ATENTO: a lo dispuesto por los artículos 9.1 y 9.2 del Reglamento para la Explotación de Servicios Regulares de Transporte de Personas por Carretera, aprobado por Decreto N° 285/006 de 22 de agosto de 2006.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1°.- Autorízase la regularización de la Sociedad de Hecho conformada por Alfredo Homero Lestarpe López y María Mercedes Blázquez Osbalde, denominada "Alonso", en Sociedad de Responsabilidad Limitada, con el nombre comercial "Alonso S.R.L.".

2°.- Autorízase la cesión de cincuenta cuotas sociales de la empresa "Alonso S.R.L.", pertenecientes a María Mercedes Blázquez Osbalde a favor de Inés Anita Tucac Long y Jorge Alfaro Tucac y, de veinte cuotas sociales de la referida sociedad, que le corresponden a Alfredo Homero Lestarpe López a favor de Inés Anita Tucac Long y Jorge Alfaro Tucac.

3°.- Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a sus efectos.
JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; ENRIQUE PINTADO.

17

Resolución 526/013

Apruébase la Resolución del Directorio de la ANP 103/3.673, por la que se otorgó a MAREKLER S.A., una prórroga del permiso de ocupación en el muelle pesquero - zona Mántaras - del Puerto de Montevideo.
(1.545*R)

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Montevideo, 28 de Agosto de 2013

VISTO: la gestión promovida por la empresa MAREKLER S.A. ante la Administración Nacional de Puertos, por la que solicita una prórroga del permiso de ocupación de un área de 1.805 m² en el muelle pesquero - zona Mántaras - del Puerto de Montevideo.

RESULTANDO: I) Que por Resolución de Directorio N° 388/3.252 de 20 de agosto de 2002, se otorgó a la empresa gestionante el permiso original de ocupación de dicha zona por un período de 3 (tres) años, prorrogados por Resoluciones N°s. 585/3.408 de 4 de mayo de 2006, 208/3.491 de 14 de abril de 2009 y 25/3.624 de 1° de febrero de 2012, finalizando esta última el 26 de febrero de 2013.

II) Que los servicios técnicos de la Administración Nacional de Puertos, analizaron la propuesta presentada por el referido operador portuario y efectuaron las publicaciones de estilo sin que se presentara ningún interesado y al no existir impedimentos, aconseja acceder a la solicitud de que se trata.

III) Que por Resolución de Directorio N° 103/3.673 de 5 de marzo de 2013, la referida Administración Nacional, otorgó la prórroga del permiso gestionado, supeditado a la aprobación del Poder Ejecutivo y en las condiciones que surgen del citado acto administrativo.

IV) Que la Dirección Nacional de Transporte (Dirección General de Transporte Fluvial y Marítimo), la División Servicios Jurídicos (Departamento Asesoría Letrada) del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, así como el Tribunal de Cuentas de la República (Oficina Central - Carpeta N° 2013-17-l-0002485), se expidieron sin formular objeciones al respecto.

CONSIDERANDO: que la presente gestión se encuadra en lo dispuesto por la Ley de Puertos N° 16.246 de 8 de abril de 1992 y los artículos 51 y 52 del Decreto N° 412/992 de 1° de setiembre de 1992 (reglamentario de la citada Ley), que regulan el procedimiento para otorgar permisos y su prórroga.

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por la normativa citada.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1°.- Apruébase la Resolución del Directorio de la Administración Nacional de Puertos N° 103/3.673 de 5 de marzo de 2013, por la que se otorgó a la firma MAREKLER S.A., una prórroga por un plazo de 2 (dos) años, del permiso de ocupación de un área de 1.805 m² en el muelle pesquero - zona Mántaras - del Puerto de Montevideo, con los detalles y condiciones explicitadas en dicho acto administrativo.

2°.- Comuníquese y vuelva a la citada Administración Nacional, a sus efectos.

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; ENRIQUE PINTADO.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

18

Ley 19.122

Dictanse normas con el fin de favorecer la participación en las áreas educativa y laboral, de los afrodescendientes.

(1.559*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo 1º.- Reconócese que la población afrodescendiente que habita el territorio nacional ha sido históricamente víctima del racismo, de la discriminación y la estigmatización desde el tiempo de la trata y tráfico esclavista, acciones estas últimas que hoy son señaladas como crímenes contra la humanidad de acuerdo al Derecho Internacional.

La presente ley contribuye a reparar los efectos de la discriminación histórica señalada en el inciso primero de este artículo.

Artículo 2º.- Declárase de interés general el diseño, promoción e implementación de acciones afirmativas en los ámbitos público y privado, dirigidas a los integrantes de la población afrodescendiente. Lo dispuesto tiene por propósito promover la equidad racial de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley Nº 18.059, de 20 de noviembre de 2006, así como combatir, mitigar y colaborar a erradicar todas las formas de discriminación que directa o indirectamente constituyen una violación a las normas y principios contenidos en la Ley Nº 17.817, de 6 de setiembre de 2004. De este modo se contribuirá a garantizar el pleno ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; incorporando en el conjunto de medidas la perspectiva de género.

Artículo 3º.- Las acciones afirmativas a que refiere el artículo 2º de esta ley, se encuadran en el cumplimiento de los artículos 7º, 8º y 72 de la Constitución de la República y en las normas internacionales de los derechos humanos, en tanto garantizan el pleno goce de los derechos reconocidos, la igualdad entre los habitantes de la República y los derechos y garantías que derivan de la personalidad humana.

Artículo 4º.- Los Poderes del Estado, el Tribunal de Cuentas, la Corte Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y las personas de derecho público no estatal, están obligados a destinar el 8% (ocho por ciento) de los puestos de trabajo a ser llenados en el año, para ser ocupados por personas afrodescendientes que cumplan con los requisitos constitucionales y legales para acceder a ellos, previo llamado público.

Tales entidades deberán destinar los porcentajes del crédito asignado para cubrir los puestos de trabajo en cada uno de los llamados específicos que se realicen, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior.

Cométese a la Oficina Nacional del Servicio Civil la presentación anual de la información que surja de la aplicación del presente artículo, en el marco de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, en la redacción dada por el artículo 14 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

Lo dispuesto en el inciso primero de este artículo regirá por el plazo de quince años contados desde la promulgación de esta ley. A partir del quinto año de su vigencia, la Comisión que se crea en el artículo 9º de la presente ley realizará el seguimiento y la evaluación del impacto de las medidas dispuestas en el artículo 2º de esta ley.

Artículo 5º.- Encomiéndase al Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional la determinación de un cupo no inferior al 8% (ocho por ciento) destinado a la población afrodescendiente, en los diversos programas de capacitación y calificación que implemente.

Artículo 6º.- Los sistemas de becas y apoyos estudiantiles que se resuelvan y asignen a nivel nacional y departamental, aun cuando su

fuente de financiamiento sea la cooperación internacional, deberán incorporar cupos para personas afrodescendientes en la resolución y asignación de las mismas.

La Beca Carlos Quijano (artículo 32 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006) asignará al menos un 30% (treinta por ciento) del fondo para personas afrodescendientes.

Artículo 7º.- Agrégase al inciso tercero del artículo 11 de la Ley Nº 16.906, de 7 de enero de 1998, el siguiente literal:

“G) Incorporen a la plantilla de la empresa personal proveniente de la población afrodescendiente del país”.

Artículo 8º.- Se considera de interés general que los programas educativos y de formación docente, incorporen el legado de las comunidades afrodescendientes en la historia, su participación y aportes en la conformación de la nación, en sus diversas expresiones culturales (arte, filosofía, religión, saberes, costumbres, tradiciones y valores) así como también sobre su pasado de esclavitud, trata y estigmatización, promoviendo la investigación nacional respectiva.

Artículo 9º.- Créase, en el ámbito del Poder Ejecutivo, una Comisión de tres miembros que estará integrada por un representante del Ministerio de Desarrollo Social, que la presidirá, uno del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y uno del Ministerio de Educación y Cultura. Dicha Comisión tendrá a su cargo la ejecución de los cometidos consagrados en los artículos anteriores, conforme a la reglamentación que se dicte al respecto.

Esta Comisión contará con el asesoramiento de un Consejo Consultivo integrado por tres representantes de organizaciones de la sociedad civil, con probada competencia en la temática afrodescendiente.

Artículo 10.- Todos los organismos públicos deberán elevar ante la Comisión Honoraria contra el Racismo, la Xenofobia y toda otra forma de Discriminación un informe periódico que explicita las acciones afirmativas establecidas en los artículos anteriores y llevadas adelante en el marco de sus competencias en el ámbito del empleo, la educación, el deporte, la cultura, la ciencia y la tecnología y el acceso a los mecanismos de protección, poniendo especial énfasis en los componentes de género, de la tercera edad, de niñez y adolescencia y territorial en su caso.

Artículo 11.- Agrégase al artículo 6º de la Ley Nº 17.817, de 6 de setiembre de 2004, el siguiente literal:

“F) Un representante del Ministerio de Desarrollo Social”.

Artículo 12.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en consulta con la Comisión Honoraria contra el Racismo, la Xenofobia y toda otra forma de Discriminación, así como con los actores vinculados a la colectividad afrodescendiente.

La presente ley será reglamentada dentro del término de noventa días a partir de su promulgación.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 8 de agosto de 2013.

GERMÁN CARDOSO, Presidente; JOSÉ PEDRO MONTERO, Secretario.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
 MINISTERIO DEL INTERIOR
 MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
 MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
 MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
 MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
 MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
 MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
 MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO
 TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
 MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 21 de Agosto de 2013

Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se establecen normas para favorecer la participación en las áreas educativa y laboral de los afrodescendientes.

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; RICARDO EHRLICH; EDUARDO BONOMI; LUIS PORTO; FERNANDO LORENZO; ELEUTERIO FERNÁNDEZ HUIDOBRO; ENRIQUE PINTADO; ROBERTO KREIMERMANN; EDUARDO BRENTA; SUSANA MUÑIZ; TABARÉ AGUERRE; LILIAM KECHICHIAN; FRANCISCO BELTRAME; DANIEL OLESKER.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

19

Resolución 527/013

Desígnase al Sr. Joaquín Pos Arenas para integrar el Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional, en calidad de delegado suplente, en sustitución de la Dra. Graciela Fernández.

(1.546)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 28 de Agosto de 2013

VISTO: La nota de fecha 8 de julio de 2013 remitida por la Confederación Uruguaya de Entidades Cooperativas.

RESULTANDO: Que por la mencionada nota se comunica la renuncia presentada por la Dra. Graciela Fernández como delegado suplente; designando por unanimidad al Sr. Joaquín Pos Arenas en sustitución de la misma ante el Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional (INEFOP).

CONSIDERANDO I) Que por Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 27 de abril de 2009 fueron designados los integrantes del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional, en representación del Poder Ejecutivo, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, de las organizaciones empresariales y de los trabajadores PIT-CNT.

II) Que por Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 16 de enero de 2013, (fs. 2) se designó para integrar el Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional a la Dra. Graciela Fernández en calidad de delegado suplente.

III) Que se hace necesario designar al Sr. Joaquín Pos Arenas para integrar el Consejo Directivo, del Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional (INEFOP).

ATENTO: a lo expuesto en el Artículo 4º de la Ley N° 18.406 de 24 de octubre de 2008.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- DESÍGNASE para integrar el Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional al Sr. Joaquín Pos Arenas C.I. 3.313.170-1, en calidad de delegado suplente en sustitución de la Dra. Graciela Fernández.

2º.- COMUNÍQUESE y pase a la Dirección Nacional de Empleo para su conocimiento.

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; EDUARDO BRENTA.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

20

Resolución 528/013

Declárase de Interés Nacional la realización del "Seminario Internacional", en el marco de la conmemoración de los 25 años del PLAN CAIF.

(1.547)

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Montevideo, 28 de Agosto de 2013

VISTO: la gestión promovida por la Coordinadora General de Políticas Primera Infancia - Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) - Centro de Atención a la Infancia y la Familia (CAIF) Mag. Susana Mara;

RESULTANDO: I) solicita se declare de Interés Nacional la realización del "Seminario Internacional" a llevarse a cabo los días 17 y 18 de setiembre de 2013 en la ciudad de Montevideo, en el marco de la conmemoración de los 25 años del PLAN CAIF;

II) que se prevé la realización de conferencias dictadas por expertos internacionales, presentación de experiencias y estudios elaborados desde los Centros CAIF, enmarcando el abordaje del trabajo con la Primera Infancia, entre otros;

CONSIDERANDO: es de interés de esta Administración promover el desarrollo de actividades como las propuestas;

ATENTO: a lo expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Declárase de Interés Nacional la realización de "Seminario Internacional", a llevarse a cabo los días 17 y 18 de setiembre de 2013, en la ciudad de Montevideo, en el marco de la conmemoración de los 25 años del PLAN CAIF.

2º.- Notifíquese, comuníquese, etc.

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; DANIEL OLESKER; LUIS ALMAGRO; RICARDO EHRLICH; SUSANA MUÑIZ.

21

Resolución 529/013

Autorízase al Ministerio de Desarrollo Social la transmisión simultánea solicitada para el día 3 de setiembre de 2013, con el fin de dar a conocer -en el marco de la Semana de la Discapacidad- las políticas públicas que se vienen desarrollando al respecto.

(1.548)

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 28 de Agosto de 2013

VISTO: la solicitud planteada por el Ministerio de Desarrollo

Social, a los efectos de utilizar la transmisión simultánea prevista en el artículo 32 del Decreto 734/978 de 20 de diciembre de 1978 en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto 223/008 de 28 de abril de 2008, el día 3 de diciembre de 2013;

RESULTANDO: que la referida transmisión tiene por finalidad dar a conocer -en el marco de la Semana de la Discapacidad- las políticas públicas que se vienen desarrollando al respecto;

CONSIDERANDO: I) que conforme a lo establecido en las normas aludidas en el **VISTO** de la presente resolución, corresponde al Poder Ejecutivo disponer la precitada transmisión simultánea;

II) que se entiende que en el caso procede acceder a lo solicitado;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 734/978 de 20 de diciembre de 1978 en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto 223/008 de 28 de abril de 2008, artículo 2º del Decreto 350/986 de 8 de julio de 1986;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Autorízase al Ministerio de Desarrollo Social, la transmisión simultánea solicitada para el día 3 de diciembre de 2013, prevista en el artículo 32 del Decreto 734/978 de 20 de diciembre de 1978 en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto 223/008 de 28 de abril de 2008, con el fin de dar a conocer -en el marco de la Semana de la Discapacidad- las políticas públicas que se vienen desarrollando al respecto.

2º.- Notifíquese, comuníquese y pase a los efectos pertinentes a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC).

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; DANIEL OLESKER; ROBERTO KREIMERMAN.

ÓRGANOS DE CONTRALOR TRIBUNAL DE CUENTAS - TC

22

Resolución S/n

Dispónese que a partir del 1º de enero de 2014 el Informe de Contador Público previsto por la Ordenanza Nº 77 deberá efectuarse conforme con el Pronunciamiento Nº 20 del Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay, y sustitúyase en los arts. 1, 2, 3, 5 y 7 de la citada Ordenanza, la mención a "Informe de Revisión Limitada" por la de "Informe de Rendición de Cuentas".

(1.568*R)

TRIBUNAL DE CUENTAS

RESOLUCION ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESION DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2013

(E. E. Nº 2013-17-1-0004989 E. 4406/13)

VISTO: la Nota Ref.: 167/13 de 13 de agosto de 2013 remitida por el Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay (CCEAU) referente al Pronunciamiento Nº 20 aprobado por su Consejo Directivo en Sesión de 23 de mayo de 2013;

RESULTANDO: 1) que se expresa:

- que dicho Pronunciamiento refiere al Informe emitido por el profesional en Ciencias Económicas que acompaña a las rendiciones de cuentas;
- que se consideró fundamental por parte del CCEAU uniformizar los distintos modelos adoptados y establecer procedimientos mínimos requeridos para el trabajo profesional;
- que en la aprobación del Pronunciamiento Nº 20 se estableció su vigencia opcional a partir del 1 de julio de 2013 y la vigencia obligatoria a partir del 1 de enero de 2014;
- que el CCEAU es una Entidad cuyas disposiciones son obligatorias únicamente para los profesionales asociados;
- que siendo el Tribunal de Cuentas el Organismo de Contralor del Estado, sería muy importante que el Tribunal modifique la Ordenanza que corresponda, adecuándola a lo dispuesto en el citado Pronunciamiento;

2) que el citado Pronunciamiento Nº 20 define el ámbito de aplicación del "Informe de Rendición de Cuentas", el alcance de la tarea a realizar por el profesional, los procedimientos mínimos de actuación y sugiere un modelo para dicho informe así como para la declaración jurada de los representantes legales de las organizaciones que reciben fondos a rendir cuenta;

3) que se señala que el Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay está dispuesto a realizar eventos y charlas informativas con los funcionarios y reparticiones que el Tribunal estime y cuando lo considere oportuno;

CONSIDERANDO: 1) que el Artículo 1 de la Ordenanza Nº 77 de 29 de diciembre de 1999, reglamentaria del Artículo 133 del TOCAF, dispone la certificación de Contador Público con informe de revisión limitada debidamente firmado por el responsable del Organismo que recibió los fondos o valores";

2) que el 5 de marzo de 1999, por Oficio Nº 1716/09, este Tribunal comunicó al CCEAU el alcance que el "Informe de Contador Público debe tener respecto a las rendiciones de fondos que el Estado otorga según convenios suscritos entre las distintas reparticiones del Estado y las Organizaciones de la Sociedad Civil";

3) que en dicho Oficio se señaló que la certificación de Contador Público con Informe de revisión limitada, exigida por la Ordenanza Nº 77, no está referida al Pronunciamiento Nº 5 del CCEAU, donde se establece que la Revisión Limitada consiste en un examen de los estados contables que, mediante la aplicación de determinados procedimientos, permite al Profesional actuante informar si existen apartamientos significativos respecto a las normas contables adecuadas y a otros hechos que lleguen a su conocimiento y que puedan afectar sustancialmente dichos estados. Se indicaron asimismo los elementos que debe contener aquella certificación;

4) que el Pronunciamiento Nº 20 dictado por el CCEAU, así como los modelos sugeridos cumplen con los requerimientos exigidos por la Ordenanza Nº 77 de este Tribunal, por lo que se estima conveniente su aplicación;

5) que los eventos y charlas informativas a que refiere el Resultando 3) constituyen un valioso aporte, debiéndose efectuar en coordinación con la Escuela de Auditoría Gubernamental de este Tribunal;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1) A partir del 1 de enero de 2014 el Informe de Contador Público previsto por la Ordenanza Nº 77 de este Tribunal deberá efectuarse conforme con el Pronunciamiento Nº 20 del Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay;

2) Sustituir en los Artículos 1, 2, 3, 5 y 7 de dicha Ordenanza la mención a "Informe de Revisión Limitada" por "Informe de Rendición de Cuentas";

3) Téngase presente lo expresado en el Considerando 5);

4) Comunicar al Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay;

5) Publíquese en el Diario Oficial.

Esc. ELIZABETH M. CASTRO, SECRETARIO GENERAL.

**GOBIERNOS DEPARTAMENTALES
INTENDENCIAS
INTENDENCIA DE CERRO LARGO
23
Resolución S/n**

Promúlgase el Decreto Departamental 40/013, que categoriza como suburbana el área comprendida por los inmuebles rurales que se establecen.

(1.560*R)

Junta Departamental de Cerro Largo

Of. 558/13

Melo, 20 de agosto de 2013.

Sr. Intendente Departamental de Cerro Largo.

Ec. Luis Sergio Botana.

PRESENTE.

De nuestra consideración:

Cumplo en remitir en forma adjunta, Decreto 40/13 aprobado en sesión de fecha 19/8/13, referente a la categorización d de predios de MEVIR.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para saludarlo muy cordialmente.

ANA MARÍA GARCÍA, PRESIDENTE; NERY DE MOURA, SECRETARIO.

DECRETO 40/13

VISTO: Las disposiciones de la Ley N° 18.308 del 18 de junio de 2008, "del Marco Regulador General del Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible", dirigidas a lograr la planificación del Departamento a través de instrumentos de Ordenamiento Territorial y las exposiciones del Artículo 225 de la Ley 18834 del 4 de noviembre de 2011;

RESULTANDO I: Que el Gobierno Departamental de Cerro Largo tiene la competencia para categorizar el suelo en todo el territorio departamental mediante los instrumentos establecidos en el marco de la legislación aplicable;

RESULTANDO II: Que MEVIR es propietario del padrón N° 12.809 de 11 has 7288 m2, ubicado en la localidad de Arévalo, en la 9ª sección catastral, adquirido mediante compraventa escriturada el 8 de junio del 1991;

RESULTANDO III: Que MEVIR es propietario del padrón N° 14.907 de 5 has, ubicado en la localidad de Centurión, en la 4ª Sección Catastral, adquirido mediante donación escriturada el 18 de diciembre del 2003;

RESULTANDO IV: Que MEVIR es propietario del padrón N° 16.166 de 13 has 342 m2, ubicado en la localidad de Cerro de las Cuentas, en la 7ª Sección Catastral, adquirido mediante compraventa escriturada el 12 de junio del 2008;

RESULTANDO V: Que MEVIR es propietario del padrón N° 15.138 de 9 has 1989 m2, ubicado en la localidad de Quebracho, en la 8ª Sección Catastral, adquirido mediante compraventa escriturada el 1 de diciembre del 2003;

RESULTANDO VI: Que MEVIR es propietario del padrón N° 15.400 de 4361 m2, ubicado en la localidad de Quebracho, en la 8ª Sección Catastral, adquirido mediante donación escriturada el 20 de marzo del 2007;

RESULTANDO VII: Que MEVIR es propietario del padrón N° 14.045 de 5 has, ubicado en la localidad de Arbolito, en la 10ª Sección Catastral, adquirido mediante compraventa escriturada el 21 de diciembre del 1998;

RESULTANDO VIII: Que se tienen en cuenta las disposiciones del artículo 225 de la Ley 18834 del 4 de noviembre de 2011, en cuanto a que se faculta a los Gobiernos Departamentales a categorizar como urbanos o suburbanos, aquellos inmuebles rurales que con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, hayan sido adquiridos, prometidos en compra o reservados en compra por MEVIR o designados para expropiar por el Poder Ejecutivo o por los Gobiernos Departamentales con destino a programas de MEVIR;

RESULTANDO IX: Que se pretende categorizar como Suburbana, el área comprendida por los inmuebles rurales empadronados con los números: 12.809 de Arévalo, 14.907 de Centurión, 16.166 de Cerro de las Cuentas, 15.138 y 15.400 de Quebracho, 14.045 de Arbolito;

CONSIDERANDO: Que es de aplicación lo dispuesto por el artículo 225 de la Ley 18834 del 4 de noviembre de 2011, en el área de los padrones de las localidades detalladas;

ATENCIÓN: A lo precedentemente expuesto y a sus facultades constitucionales y legales, **LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE CERRO LARGO, DECRETA:**

ART. 1º: En virtud de las disposiciones del artículo 225 de la Ley 18834 del 4 de noviembre de 2011, siendo de aplicación en estos casos concretos, y en consideración a la iniciativa de la Intendencia Departamental, **se categoriza como SUBURBANA**, el área comprendida por siguientes inmuebles rurales del Departamento de Cerro Largo, propiedad de MEVIR:

- * **Padrón N° 12.809** de 11 has 7288 m2, ubicado en la localidad de **Arévalo**, en la 9ª sección catastral, adquirido mediante compraventa escriturada el 8 de junio del 1991;
- * **Padrón N° 14.907** de 5 has, ubicado en la localidad de **Centurión**, en la 4ª sección catastral, adquirido mediante donación escriturada el 18 de diciembre del 2003;
- * **Padrón N° 16.166** de 13 has 342 m2, ubicado en la localidad de **Cerro de las Cuentas**, en la 7ª sección catastral, adquirido mediante compraventa escriturada el 12 de junio del 2008;
- * **Padrón N° 15.138** de 9 has 1989 m2, ubicado en la localidad de **Quebracho**, en la 8ª sección catastral, adquirido mediante compraventa escriturada el 1 de diciembre del 2003;
- * **Padrón N° 15.400** de 4361 m2, ubicado en la localidad de **Quebracho**, en la 8ª sección catastral, adquirido mediante donación escriturada el 20 de marzo del 2007;
- * **Padrón N° 14.045** de 5 has, ubicado en la localidad de **Arbolito**, en la 10ª sección catastral, adquirido mediante compraventa escriturada el 21 de diciembre del 1998;

ART. 2º) Comuníquese al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente en la Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial, a MEVIR, a la Dirección Nacional de Catastro y a la Unidad de Ordenamiento Territorial de la I.D.C.L., para su conocimiento y a los efectos correspondientes.

ART. 3º) Comuníquese, publíquese, etc.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE CERRO LARGO, EL LUNES DIECINUEVE DE DOS MIL TRECE.
ANA MARÍA GARCÍA, PRESIDENTE; NERY DE MOURA, SECRETARIO.

Melo, 22 de agosto de 2013.

INTENDENCIA DE CERRO LARGO

VISTO: Las actuaciones cumplidas por la Junta Departamental de Cerro Largo.

ATENCIÓN: A lo precedentemente expuesto, a sus facultades constitucionales y legales.

**EL INTENDENTE DE CERRO LARGO
RESUELVE**

Art. 1º) Cúmplase en un todo lo dispuesto por el Decreto N° 40/13, de la Junta Departamental de Cerro Largo.

Art. 2º) Comuníquese, regístrese, insértese, y oportunamente archívese.

Ec. Sergio Botana Arancet, INTENDENTE DE CERRO LARGO; Sra. Myriam Álvez Vila, SECRETARIA GENERAL; Dra. María D. Cardozo, SECRETARIA LETRADA.

24
Resolución S/n

Promúlgase el Decreto Departamental 41/013, que categoriza como urbana el área que se establece.

(1.561*R)

Junta Departamental de Cerro Largo

Of. 566/13

Melo, 20 de agosto de 2013.

Sr. Intendente Departamental de Cerro Largo.

Ec. Luis Sergio Botana.

PRESENTE.

De nuestra consideración:

Cumpro en remitir en forma adjunta, Decreto 41/13 aprobado en sesión de fecha 19/8/13, referente a la categorización d de predios de MEVIR.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para saludarlo muy cordialmente.

ANA MARÍA GARCÍA, PRESIDENTE; NERY DE MOURA, SECRETARIO.

DECRETO 41/13

VISTO: Las disposiciones de la ley Nº 18.308 del 18 de junio de 2008, "del Marco Regulador General del Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible", dirigidas a lograr la planificación del Departamento a través de instrumentos de Ordenamiento Territorial y las exposiciones del Artículo 225 de la Ley 18834 del 4 de noviembre de 2011;

RESULTANDO I: Que el Gobierno Departamental de Cerro Largo tiene la competencia para categorizar el suelo en todo el territorio departamental mediante los instrumentos establecidos en el marco de la legislación aplicable;

RESULTANDO II: Que MEVIR es propietario del padrón Nº 13.998 de 5 has 550 m2, ubicado en la localidad de Tres Islas, en la 7ª Sección Catastral, adquirido mediante donación escriturada el 18 de noviembre del 1998;

RESULTANDO III: Que MEVIR es propietario del padrón Nº 13.592 de 2 has 9097 m2, ubicado en la localidad de Bañado de Medina, en la 11ª Sección Catastral, adquirido mediante compraventa escriturada el 9 de mayo del 1997;

RESULTANDO IV: Que MEVIR es propietario de los padrones Nº 13.649 al 13.710, ubicados en la localidad de Isidoro Noblía, en la 5ª Sección Catastral, adquiridos mediante compraventa escriturada el 29 de diciembre del 1980;

RESULTANDO V: Que MEVIR es propietario del padrón Nº 11.621 de 6 has 777 m2, ubicado en la localidad de Isidoro Noblía, en la 5ª Sección Catastral, adquirido mediante compraventa escriturada el 23 de noviembre del 1990;

RESULTANDO VI: Que MEVIR es propietario de los padrones Nº 16.210 al 16.304, ubicados en la localidad de Isidoro Noblía, en la 5ª Sección Catastral, adquiridos mediante compraventa escriturada el 23 de noviembre del 1990;

RESULTANDO VII: Que se tienen en cuenta las disposiciones del artículo 225 de la Ley 18834 del 4 de noviembre de 2011, en cuanto a que se faculta a los Gobiernos Departamentales a categorizar como urbanos o suburbanos aquellos inmuebles rurales que con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 18.308, de 18

de junio de 2008, hayan sido adquiridos, prometidos en compra o reservados en compra por MEVIR o designados para expropiar por el Poder Ejecutivo o por los Gobiernos Departamentales con destino a programas de MEVIR;

RESULTANDO VIII: Que se pretende categorizar como Urbana, el área comprendida por los inmuebles rurales empadronados con los números: 13.998 de Tres Islas, 13.592 de Bañado de Medina, 13.649 al 13.710 de Isidoro Noblía, 11.621 de Isidoro Noblía, 16.210 al 16.304 de Isidoro Noblía;

CONSIDERANDO: Que es de aplicación lo dispuesto por el artículo 225 de la Ley 18834 del 4 de noviembre de 2011, en el área de los padrones de las localidades detalladas;

ATENTO: A lo precedentemente expuesto y a sus facultades constitucionales y legales, **LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE CERRO LARGO, DECRETA:**

ART. 1º) En virtud de las disposiciones del artículo 225 de la Ley 18834 del 4 de noviembre de 2011, siendo de aplicación en estos casos concretos, y en consideración a la iniciativa de la Intendencia Departamental, **se categoriza como URBANA**, el área comprendida por siguientes inmuebles rurales del departamento de Cerro Largo, propiedad de MEVIR:

- * **Padrón Nº 13.998** de 5 has 550 m2, ubicado en la localidad de **Tres Islas**, en la 7ª Sección Catastral, adquirido mediante donación escriturada el 18 de noviembre del 1998;
- * **Padrón Nº 13.592** de 2 has 9097 m2, ubicado en la localidad de **Bañado de Medina**, en la 11ª Sección Catastral, adquirido mediante compraventa escriturada el 9 de mayo del 1997;
- * **Padrones Nº 13.649 al 13.710**, ubicados en la localidad de **Isidoro Noblía**, en la 5ª Sección Catastral, adquiridos mediante compraventa escriturada el 29 de diciembre del 1980;
- * **Padrón Nº 11.621** de 6 has 777 m2, ubicado en la localidad de **Isidoro Noblía**, en la 5ª Sección Catastral, adquirido mediante compraventa escriturada el 23 de noviembre de 1990.
- * **Padrones Nº 16.210 al 16.304**, ubicados en la localidad de **Isidoro Noblía** en la 5ª Sección Catastral, adquiridos mediante compraventa escriturada el 23 de noviembre del 1990;

ART. 2º) Comuníquese al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente en la Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial, a MEVIR, a la Dirección Nacional de Catastro y a la Unidad De Ordenamiento Territorial de la IDCL, para su conocimiento y a los efectos correspondientes.

ART. 3º) Comuníquese, publíquese, etc.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE CERRO LARGO, EL LUNES DIECINUEVE DE DOS MIL TRECE.

ANA MARÍA GARCÍA, PRESIDENTE; NERY DE MOURA, SECRETARIO.

Melo, 22 de agosto de 2013.

INTENDENCIA DE CERRO LARGO

VISTO: Las actuaciones cumplidas por la Junta Departamental de Cerro Largo.

ATENTO: A lo precedentemente expuesto, a sus facultades constitucionales y legales.

**EL INTENDENTE DE CERRO LARGO
RESUELVE**

Art. 1º) Cúmplase en un todo lo dispuesto por el Decreto Nº 41/13, de la Junta Departamental de Cerro Largo.

Art. 2º) Comuníquese, regístrese, insértese, y oportunamente archívese.

Ec. Sergio Botana Arancet, INTENDENTE DE CERRO LARGO; Sra. Myriam Álvez Vila, SECRETARIA GENERAL; Dra. María D. Cardozo, SECRETARIA LETRADA.